

PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/30/2026

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SECRETARIA MUNICIPAL
E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE *** *** ***, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: FÁTIMA
SUSANA TOLEDO GONZAGA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL
DOS MIL VEINTISÉIS.¹

SENTENCIA emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una regidora del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca; quien reclama del presidente, de la secretaria municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, la presunta obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta, vinculada a la omisión de convocarla debidamente a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, entre otros actos y omisiones, que en su estima constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO	
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Dato protegido</i>	*** *** ***
<i>juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>LOM</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>presidente municipal</i>	presidente municipal de *** *** ***, Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal
<i>secretaria municipal</i>	secretaria municipal de *** *** ***, Oaxaca
<i>VPG</i>	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, y lo que constituyen hechos notorios², se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electiva

El dos de junio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes del *Ayuntamiento*, para el periodo 2025-2027.

1.2 Cómputo municipal

El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de *** ***, Oaxaca, llevó a cabo sesión especial de cómputo municipal.

Consecuentemente del cómputo municipal, resultó electa la planilla postulada por el partido político Nueva Alianza Oaxaca (NAO)³; en segundo lugar, la planilla postulada por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y, en tercer lugar, la planilla postulada por el Partido del Trabajo (PT), por lo que les fue asignada una regiduría por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	*** *** ***	*** *** ***
2	*** *** ***	*** *** ***
3	*** *** ***	*** *** ***
4	*** *** ***	*** *** ***
5	*** *** ***	*** *** ***
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
1	*** *** ***	*** *** ***
2	*** *** ***	*** *** ***

1.3 Instalación del Ayuntamiento

El uno de enero del dos mil veinticinco, se instaló el *Ayuntamiento*.

1.4 Medio de impugnación

1.5 Juicio Ciudadano JDC/30/2026

² En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*

³ Consultable en el enlace: *** *** ***

El nueve de marzo, la parte actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda, a fin de impugnar del *presidente municipal* y de la *secretaria municipal* del *Ayuntamiento*, diversos actos de obstrucción al ejercicio del cargo y presuntamente constitutivos de VPG.

Por acuerdo de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando formar el *juicio ciudadano*, asignándole la clave **JDC/30/2026**, ordenó turnarlo a la ponencia que le corresponde conocer de él para su debida sustanciación; mediante acuerdo de veintiséis de marzo, la ponencia encargada de su tramitación, lo radicó y efectuó diversos requerimientos.

1.6 Medidas de protección

El quince de abril, el Pleno de este Tribunal, determinó procedente dictar medidas de protección en favor de la actora; ordenó a los integrantes del *Ayuntamiento*, abstenerse de realizar acciones u omisiones en detrimento de los derechos humanos de la actora, y vinculó a la Secretaría de las Mujeres, a fin de garantizar su integridad física y psicológica.

1.7 Ampliaciones a su escrito inicial de demanda

El treinta de abril y el veinte de mayo, la parte actora presentó ante este Tribunal escritos, con el propósito de ampliar la demanda primigenia, sobre las cuales, se ordenó efectuar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios* y se reservó acordar lo procedente para el momento procesal oportuno.

1.8 Admisión y cierre de instrucción

Por acuerdo de diez de agosto, se admitió el *juicio ciudadano* y se declaró cerrada la instrucción.

1.9 Sesión pública de resolución

En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

2. Competencia

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, en contra del *presidente municipal*, de la *secretaria municipal* y de los integrantes del *Ayuntamiento*, por la presunta obstrucción del ejercicio del cargo que ostenta, y consecuentemente, por VPG.

3. Incompetencia sobre modificación de acta de sesión de Cabildo

Este Tribunal carece de competencia para conocer de la pretensión de la actora consistente en que se ordene modificar el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, a efecto de que se haga constar que su inasistencia obedeció a que no fue debidamente convocada.

Lo anterior, porque dicha solicitud se encuentra relacionada con el contenido y elaboración de un acta de sesión de Cabildo, cuestión que corresponde al ámbito de organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento.

En efecto, el artículo 92, fracciones IV y V, de la *LOM* establece que corresponde a la secretaría municipal dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de los documentos oficiales, así como llevar y conservar los libros de actas y obtener las firmas de las personas asistentes a las sesiones.

Por tanto, ordenar la modificación del contenido de un acta de Cabildo implicaría que este Órgano Jurisdiccional se sustituyera en las atribuciones que la normativa municipal confiere a las autoridades del

Ayuntamiento respecto de la elaboración, integración y conservación de las actas de sus sesiones.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 6/2011⁴, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, conforme a la cual, los actos vinculados con la organización interna de los Ayuntamientos, que no constituyan una afectación al ejercicio de un derecho político-electoral, no pueden ser objeto de control a través del juicio ciudadano.

Esta determinación no impide que este Tribunal analice si la actora fue debidamente convocada a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, pues dicha cuestión sí incide directamente en su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue electa, al encontrarse vinculada con su posibilidad de asistir, participar con voz y voto y formar parte de las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento.

De ahí que este Tribunal, resulte competente para analizar la omisión de convocarla y, en su caso, determinar la vulneración a su derecho político-electoral; mientras que carece de competencia para ordenar que se modifique el contenido del acta levantada con motivo de dicha sesión.

En consecuencia, respecto de la pretensión de la actora consistente en ordenar la modificación del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que corresponda.

4. Causales de improcedencia

a. Causales invocadas por el presidente municipal y la secretaria municipal

Consentimiento del acto reclamado

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

El *presidente* y la *secretaria municipal*, al rendir su informe circunstanciado de manera conjunta, refieren que, la omisión que la actora les atribuye, en relación a convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo, en donde se aprobó la remisión de la cuenta pública del municipio de *** ***, a la *Auditoría del Estado*, no fue una circunstancia atribuible a la *secretaria municipal*.

Lo anterior, toda vez que la *secretaria municipal*, no constató que la actora abandonó el grupo de WhatsApp, a través del cual, se les notifica a las concejalías, las convocatorias a las sesiones de Cabildo, sin embargo, a fin de evitar vulnerar algún derecho político-electoral de la promovente, señalan que convocaron a la actora y a los integrantes del *Ayuntamiento*, a una sesión de Cabildo el día veinticinco de febrero, reunión que tuvo el mismo objeto que la celebrada el día veinticuatro de febrero, es decir, aprobar la remisión de la cuenta pública municipal del ejercicio dos mil veinticinco a la *Auditoría del Estado*. No obstante, aun cuando fue debidamente notificada de su celebración, la actora ejerció su derecho de no asistir.

Postura de este Tribunal

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se **desestima** la causal de improcedencia aducida.

Ello porque, las autoridades responsables sostienen que la actora consintió expresa o tácitamente el acto, es decir, la falta de convocatoria a la sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero; en realidad, su argumento se orienta a demostrar, que la omisión no resulta atribuible a la *secretaria municipal* y que, a fin de no vulnerar los derechos político-electorales de la actora, posteriormente se convocó a una nueva sesión de Cabildo, la que tuvo el mismo objeto que la sesión controvertida y, a la que la actora no asistió.

Por tanto, los argumentos expresados no actualizan la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto reclamado, sino que constituyen una defensa relacionada con la atribución de la conducta y con la posible restitución del derecho de la actora.

No obstante, este planteamiento no configura la causal de improcedencia por consentimiento del acto reclamado, toda vez que, la posterior convocatoria a una sesión distinta, no acredita el consentimiento de la actora, ni extingue automáticamente la controversia, pues deberá determinarse, si dicha actuación restituyó su derecho a participar en el análisis, deliberación y votación del asunto tratado.

Asimismo, el acto que la promovente reclama en el juicio ciudadano en comento, es la omisión de convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, no así, a la del veinticinco siguiente. En consecuencia, corresponde en el estudio de fondo analizar si, en efecto no se convocó a la actora a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero y si con ello, se le vulneró algún derecho político-electoral.⁵

En consecuencia, la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables debe desestimarse, sin perjuicio de que sus argumentos sean valorados en el estudio de fondo de la controversia.

Inexistencia de la VPG alegada por la actora

Por otra parte, en el mismo informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables, hacen valer como causal de improcedencia del juicio, la inexistencia de la VPG alegada por la actora.

Postura de este Tribunal

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se **desestima** la causal de improcedencia aducida.

La inexistencia de la VPG no constituye una causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios, pues dicho argumento se relaciona directamente con la acreditación de los hechos denunciados y con el cumplimiento de los elementos que integran esa conducta.

⁵ Dicha determinación, encuentra sustento en la Jurisprudencia 135/2001, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**⁵

En efecto, para determinar si existe VPG, es necesario valorar las conductas atribuidas a cada autoridad, las pruebas aportadas, el contexto en el que ocurrieron, y la posible presencia de elementos de género; por lo que, no sería posible desechar el medio de impugnación, a partir de una conclusión que requiere previamente el análisis integral del caso.

Lo anterior, porque corresponde al análisis del fondo de la presente controversia, determinar si efectivamente se ha vulnerado su derecho político-electoral de acceder y desempeñar el cargo popular para el que fue electa por la ciudadanía, el cual se traduzca como una obstaculización a su ejercicio del cargo y, consecuentemente, verificar si dicha obstrucción, está originada por cuestiones de género.⁶

De estimar lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, de ahí que, el pronunciamiento correspondiente se emitirá en el estudio de fondo.

En consecuencia, se desestima el planteamiento de las responsables, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la VPG, cuestión que será determinada una vez valorados integralmente los hechos y las pruebas del expediente.

b. Causales invocadas por el presidente municipal, la síndica municipal y la secretaria municipal

Respecto a los escritos de ampliación de demanda, las autoridades municipales alegaron su improcedencia, en razón de que, a su estima, no guardan relación con el hecho impugnado en la demanda inicial - la omisión de convocar a la actora a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero.

Ahora, toda vez que la actora alega actos y conductas que además de obstaculizar el ejercicio de su cargo, posiblemente actualicen la figura de VPG, por tanto, corresponde analizar en el fondo del asunto, de **manera integral, el contexto de los hechos, actos y conductas**, para verificar si en el caso, se configura la VPG denunciada. Por lo

⁶ A la luz de la Jurisprudencia 135/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tanto, al no asistirles la razón a las responsables, se **desestiman** sus alegaciones.

Por otra parte, expresan que las manifestaciones de la actora son genéricas, además de que no precisa los preceptos legales que estima vulnerados.

Sobre el particular, contrario a lo sustentado por las autoridades responsables, en los escritos de ampliación de demanda la actora señala expresamente a quienes les atribuye las conductas, los hechos en los que sustenta sus planteamientos, los preceptos legales que estima vulnerados y la afectación que considera producida en el ejercicio de su cargo.

Por ello, las manifestaciones cuentan con elementos suficientes para que este Tribunal determine cuáles hechos pueden ser objeto de estudio autónomo y cuáles únicamente deben valorarse como parte del contexto.

De ahí que, las consideraciones de las responsables resultan **infundadas**.

Establecido lo anterior, en el asunto no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que obstaculice a este Órgano Jurisdiccional, el estudio de fondo de la controversia planteada.

5. Requisitos de procedencia

Se estima que, se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad del *juicio ciudadano*, previstos en los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*; como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisan los actos u omisiones que se impugnan y las autoridades señaladas como responsables; menciona los motivos de agravio que estima le causan las omisiones y actos impugnados, los preceptos presuntamente vulnerados y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 9, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en el entendido de que el medio de impugnación versa sobre omisiones y actos que pudieran constituir obstrucción del ejercicio del cargo y *VPG* en perjuicio de la parte actora, los cuales se ejecutan cada día, de momento a momento, al tratarse de hechos de tracto sucesivo.

Para analizar este requisito, debe distinguirse entre los actos realizados en una fecha determinada y las omisiones, cuya afectación permanece.

En el caso, las omisiones de responder las solicitudes formuladas por la actora y de proporcionarle información, se actualizan de momento a momento, mientras no sean atendidas.

Respecto a la falta de convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo, la actora no lo plantea con una conducta aislada, sino como parte de un conjunto de actos y omisiones, que, desde su perspectiva, han obstaculizado de manera continúa el desempeño de su cargo y podrían constituir *VPG*.

Debe tenerse en cuenta que en casos de *VPG*, la *Sala Xalapa* ha determinado que los actos materia de impugnación, deben ser considerados como actos continuados, o bien, de tracto sucesivo, esto es, que sus efectos no se agotan en el momento mismo de su realización, sino que perduran en el tiempo, al no agotarse de manera instantánea, sus efectos se producen de manera permanente, a partir de los diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.

En consecuencia, la oportunidad del medio de impugnación, no se sustenta exclusivamente en la falta de convocatoria a una sesión de Cabildo en específico, sino en la existencia de diversas omisiones, que, al momento de la presentación de la demanda, continúan produciendo efectos en el ejercicio del cargo de la actora, y que deben examinarse de manera conjunta para analizar la *VPG* alegada.

De ahí que, se tenga por colmado el requisito en estudio.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho y por quien

se ostenta con el carácter de *** *** *** del *Ayuntamiento*; lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*, además que la responsable no controvierte el carácter con el que promueve.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y las omisiones que impugna, vulneran su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo en su calidad de edil. De ahí que se considere que cuenta con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra de las omisiones y los actos que impugna, no procede algún medio de defensa que deba agotar la promovente ante las autoridades que señala como responsables, antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

6. Ampliaciones de demanda y pruebas supervenientes

El treinta de abril y veinte de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes los escritos de la actora, a través de los cuales pretende ampliar su demanda inicial y aportar diversas pruebas supervenientes para apoyar su dicho.

Por acuerdo de veinticinco de mayo, la magistrada instructora ordenó a las autoridades señaladas como responsables, efectuar el trámite de publicidad a los escritos, y rendir el informe circunstanciado en relación a las omisiones, actos y hechos atribuidos.

Al respecto, este Tribunal considera que **son procedentes** los escritos referidos, por las razones que se exponen a continuación.

Por regla general, los conceptos de agravios que motivan el escrito de ampliación, deben estar sustentados en hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia del medio de impugnación, de otro modo, este Órgano Jurisdiccional estaría imposibilitado jurídicamente para proceder a su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda, surgen nuevos hechos estrictamente relacionados con aquellos en los que la promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, **siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial**, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido. De ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.⁷

Ahora, en el escrito de ampliación de demanda de veintinueve de abril, la promovente refiere un acto sucedido el día **veintiocho de abril - posterior a su escrito primigenio de demanda-**, señala que, en esa fecha, la *secretaría municipal* dio la instrucción verbal a la Directora de Educación del municipio, para que no le sea proporcionada información a la actora, respecto a temas relacionados con el *Ayuntamiento*.

Luego, en su escrito de diecinueve de mayo, la actora expuso que, con posterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, es decir, **el dieciocho de mayo**, la presidencia y la sindicatura municipal, emitieron y difundieron en la página oficial del *Ayuntamiento*, así como, en diversos grupos de WhatsApp, un posicionamiento público, que **contiene manifestaciones tendentes a estigmatizarla y descalificarla, lo que a su decir, es un acto de hostigamiento institucional, que causa un daño a su reputación**, además de desincentivar a otras mujeres en el servicio público, para que ejerzan su derecho a denunciar irregularidades.

En tales consideraciones, se tiene a la *promovente* demandando actos que ocurrieron posterior a la presentación de su demanda inicial, por tanto, atendiendo a las particularidades del presente caso en concreto, dado que la controversia está relacionada con actos de obstrucción al ejercicio del cargo que pudieran constituir VPG, lo procedente es admitir los referidos escritos.

⁷ El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la *Sala Superior*, lo cual dio origen a la tesis de Jurisprudencia 18/2008, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**"

Ahora, no pasa inadvertido para este Tribunal que, los referidos escritos de ampliación de demanda, contienen otros actos que, si bien, ya eran conocidos por la promovente, anterior a la presentación de su escrito de demanda inicial, lo cierto es que, como anteriormente se estableció, al estar ante un posible caso de VPG, se debe juzgar con perspectiva de género, lo que implica que, **en el caso este Tribunal debe analizar de manera conjunta y no fragmentada los hechos de violencia denunciados por la actora.**

Es decir, **para resolver estos asuntos, se deben analizar los hechos y conductas denunciadas, así como las pruebas pertinentes en su integridad, es decir, en conjunto, continuidad y sistematicidad, así como en el contexto (factico, circunstancial y normativo), donde acontecieron**, pues de lo contrario, se dificulta la manera de visibilizar los estereotipos y roles de género, así como los actos de discriminación por razón de género implícitos en las conductas denunciadas en caso de existir, **en tal sentido, en el caso de los denunciados, para llegar a la conclusión de que no cometió la violencia denunciada.**⁸

De igual manera, la *Sala Xalapa* ha determinado que en casos de VPG, los actos materia de impugnación, deben ser considerados como actos continuados, o bien, de tracto sucesivo, esto es, que sus efectos no se agotan en el momento mismo de su realización, sino que perduran en el tiempo, al no agotarse de manera instantánea, sino que sus efectos se producen de manera permanente, a partir de los diferentes actos y/u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.⁹

En estas circunstancias, las omisiones y los actos atribuidos al *presidente* y a la *secretaria municipal*, ambos del Ayuntamiento de ***
***, Oaxaca, deben ser considerados como actos continuados o

⁸ Véase la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-0335/2024

⁹ De los artículos 1 y 17 de la Constitución general, 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como las reformas realizadas el trece de abril de dos mil veinte, en las que se legisló sobre materia de VPG, se concluye que los asuntos en los que se reclame la existencia de actos u omisiones constitutivos de éste tipo de violencia, deben considerarse de tracto sucesivo, al trascender sus efectos en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres y, por tanto, la presentación de la demanda no se agota, sino que puede presentarse en cualquier tiempo hasta en tanto duren los efectos de las conductas de violencia.

bien, de tracto sucesivo, al precisar que pudieran actualizar la figura de VPG.

De ahí que, los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación de demanda, serán materia de pronunciamiento al estudiar el fondo de la controversia.

7. Planteamiento del caso

7.1. Manifestaciones de las partes

➤ Manifestaciones de la parte actora

Escrito de nueve de marzo

En el escrito de demanda primigenio, la actora reclamó de la *secretaria municipal*, la omisión de convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis; mientras que, del *presidente municipal* demanda que, como superior jerárquico de la *secretaria municipal*, haya permitido la celebración de la sesión extraordinaria referida, teniendo conocimiento que la actora, no fue llamada a su celebración.

Refiere que, al no haber sido convocada a la sesión de Cabildo, se vulneró su derecho de ejercer efectivamente el cargo que detenta, al no poder participar de los acuerdos ahí tomados, en lo particular, respecto al análisis, discusión y aprobación de la remisión de la cuenta pública del municipio de *** ***, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco a la *Auditoría del Estado*.

Por otra parte, reclama que, en el acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, se le registró como “ausente”, omitiendo hacer constar en la misma que, el motivo de su inasistencia, obedeció a que, no fue convocada a la sesión de Cabildo.

En tales consideraciones, solicita que este Tribunal, declare la nulidad de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticuatro de febrero, así como los acuerdos ahí adoptados, al haber sido excluida de ella, en particular, la aprobación del envío de la cuenta pública municipal del ejercicio dos mil veinticinco, a la *Auditoría del Estado*.

De igual manera, solicita que se reponga el procedimiento y se emita nuevamente la convocatoria a la sesión de Cabildo en la que se apruebe el tema que fue abordado en la sesión controvertida, se ordene a la autoridad responsable corregir el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, a efecto de precisar en ella que no fue convocada y; se dé vista a la Secretaría de las Mujeres en razón a los actos de VPG denunciados y, a la ASFE por las probables irregularidades de la cuenta pública del municipio de *** ***, Oaxaca.

Escrito de veintinueve de abril

Luego, la actora presentó **escrito de ampliación de demanda**, reclamando de la *secretaria municipal* nuevos hechos.

Refiere que el **dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco**, le envió un mensaje vía WhatsApp, citándola para presentarse en la oficina de la presidencia municipal y no en la Sala de Cabildos, como lo dispone la LOM.

La actora señala que al acudir fue presionada para que firmara un acta de Cabildo, de la cual desconoce su contenido, únicamente le fue informado que el documento se levantó, con motivo de la celebración de una sesión de Cabildo, en la que se dio cuenta de un préstamo por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), que el *presidente municipal* solicitó, a efecto de cubrir la fiesta patronal.

Asimismo, refiere que el **veintiuno de julio del dos mil veinticinco**, solicitó por escrito a la *secretaria municipal*, copia certificada del acta de la sesión de Cabildo de dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco -de la que se duele no tuvo conocimiento de su contenido al momento de suscribirla-, además de expresarle otros planteamientos, sin embargo, a la fecha de la presentación de su escrito ante este Tribunal, no han sido atendidos por la *secretaria municipal*.

De igual manera, ha solicitado en múltiples ocasiones al *presidente municipal*, información referente a la *** ***, sin embargo, la autoridad municipal ignora sus peticiones, obstaculizando el ejercicio de su derecho a la información.

En mismo escrito, manifiesta que la Directora de Educación del *Ayuntamiento*, le hizo sabedora el día veintiocho de abril del dos mil veintiséis, que la *secretaria municipal* le advirtió expresamente que no le proporcionara información alguna en relación con una problemática sobre el CONALEP, lo que constituye una orden directa de ocultarle información.

Así también, expone su temor de que la *secretaria municipal* haya falsificado su firma en algunos documentos, con motivo de su actuación, como lo es, ocultamiento de información, falta de transparencia y la presión ejercida en contra de la actora, para que firme documentos, sin permitirle conocer su contenido.

Finalmente, se le tiene reclamando de la *secretaria municipal*, la realización de actos de opacidad, simulación de sesiones, y exclusión de las regidoras de las sesiones de Cabildo, negativa de proporcionarle información, el ejercicio de presión para que firme documentos y posible falsificación de firmas; conductas que a su estima actualizan la VPG.

Escrito de diecinueve de mayo

Luego, el día dieciocho de mayo, la actora denunció del *presidente municipal* y la *síndica municipal*, la emisión de un posicionamiento público que contiene manifestaciones tendentes a estigmatizarla y descalificarla, lo que a su decir, es un acto de hostigamiento institucional, que causa un daño a su reputación, además de desincentivar a otras mujeres en el servicio público, para que ejerzan su derecho a denunciar irregularidades.

➤ Informe circunstanciado rendido de manera conjunta por el *presidente municipal* y la *secretaria municipal*

Las autoridades responsables al rendir de manera conjunta su informe circunstanciado, manifestaron en primer término que, en sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el cuatro de julio del dos mil veinticinco, las concejalías integrantes del *Ayuntamiento*, acordaron que las notificaciones de las convocatorias a las sesiones de Cabildo, se efectuarían vía WhatsApp. Sin embargo, la actora abandonó el grupo alojado en la citada red social WhatsApp, el diecisiete de

febrero. Circunstancia de la cual, la *secretaria municipal* no se percató.

No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos político-electorales de la promovente, el día veinticuatro de febrero, convocó nuevamente a sesión de Cabildo, programada a celebrarse el veinticinco de febrero para mismo efecto, la aprobación de la remisión de la cuenta pública del municipio a la ASFE, a la que fue convocada mediante convocatoria escrita, así como vía WhatsApp; sin embargo, la misma no pudo ser instalada por falta de quórum.

Por cuanto hace a la VPG denunciada, las autoridades únicamente manifiestan que es inexistente.

➤ **Informe circunstanciado de las responsables derivado de la ampliación de demanda**

En relación a los escritos de ampliación de demanda de veintinueve de abril y diecinueve de mayo, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables -presidente, síndica y secretaria municipal-, efectuaran el trámite de publicidad previsto en la *Ley de Medios* y rindieran su informe en relación a las omisiones y actos atribuidos, al respecto, las autoridades expresaron que, al tratarse de actos nuevos, que no guardan relación con el hecho demandado originalmente - la supuesta exclusión de la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero-, deben ser desestimados.

Referente a la supuesta reunión efectuada el dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, en la que la recurrente refiere, que estuvo presente para tratar un asunto relacionado a un supuesto préstamo para la fiesta patronal del municipio, refieren que no se advierte un menoscabo a algún derecho político-electoral en detrimento de la actora, en dado caso, demanda cuestiones de legalidad que pudieran ser analizados en materia administrativa, pero que desde luego, se tendrían que probar los extremos planteados por la actora.

Respecto de la reunión de dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, donde supuestamente la *secretaria municipal* ejerció presión sobre ella, para que la firmara, sin que se le permitiera previamente conocer su contenido, al respecto, las autoridades

responsables señalan que sus alegaciones son genéricas, pues no precisa la forma en que supuestamente fue presionada por la *secretaria municipal*.

En cuanto a la omisión de convocar a dos regidoras a la sesión de Cabildo de dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, así como que el supuesto hecho de que la *secretaria municipal* ocultó hojas de un acta de sesión de Cabildo, que se le circuló a la regidora de seguridad para su firma, las autoridades señalan que son hechos que no actualizan el principio de parte agraviada, pues hace referencia a dos regidoras que no forman parte de la controversia, además no precisa a qué regidoras se dejaron de convocar a la sesión de Cabildo.

Sobre la forma que menciona la actora, para supuestamente alcanzar la mayoría necesaria para aprobar los acuerdos adoptados en la sesión de Cabildo de dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, las autoridades municipales señalan que, el hecho es de carácter especulativo, pues resulta una suposición lo manifestado por la actora y no un hecho que violente algún derecho político-electoral de la promovente.

En relación a la omisión de la que se duele la parte actora, de atender sus oficios de petición, refieren que se tratan de copias simples de oficios que corresponden al dieciséis y diecisiete de febrero; que dichas omisiones no guardan relación con la litis principal -la supuesta exclusión a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero-, además de que no son actos susceptibles de ser analizados mediante la ampliación de demanda, por no ser actos desconocidos por la promovente, al presentar su escrito de demanda primigenio.

En cuanto a la supuesta orden verbal que la *secretaria municipal* dio, para que no se le proporcione información a la promovente en relación al CONALEP, niega categóricamente que el hecho sea cierto, refiere que en ningún momento ha dado esa instrucción o haber realizado alguna conducta contraria a la Ley, que anule, restrinja o menoscabe los derechos político-electorales de la actora. Asimismo, se le tiene objetando la testimonial ofrecida por la actora para acreditar su dicho.

En cuanto a las manifestaciones expresadas por la actora, en relación a que, derivado de las omisiones y actos que reclama de la *secretaría municipal* - falta de transparencia, el ocultamiento de información y la presión que ha ejercido sobre la actora, para que suscriba documentos sin leerlos-, tiene el temor fundado y razonable, de que también haya falsificado su firma en algunos documentos. Asimismo, con motivo de las conductas antes precisadas alega pérdida de confianza hacia la *secretaría municipal*. Al efecto, las autoridades refieren que, las manifestaciones expresadas por la actora son genéricas, sin embargo, niegan categóricamente haber realizado alguna conducta contraria a la Ley, que anule, restrinja o vulnere los derechos político-electorales de la promovente.

Por cuanto hace al posicionamiento político denunciado por la actora, las autoridades responsables manifiestan que, no están en posibilidad de formular una respuesta concreta, pues de la demanda y las probanzas que se acompañan, no se advierte algún elemento con el que la parte actora acredite su extremo. Asimismo, se le tiene solicitando que no se otorgue valor probatorio a las pruebas aportadas por la promovente, al carecer de los elementos necesarios para su desahogo, y por carecer de valor probatorio suficiente para acreditar el extremo de su acción.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones en relación a la supuesta existencia de VPG, refiere que además de ser manifestaciones genéricas, es inexistente la actualización de dicha figura, se les tiene negando haber desplegado alguna conducta constitutiva de VPG.

7.2 Agravios, metodología de estudio y pretensión

De una lectura integral realizada al escrito de demanda que dio origen al *juicio ciudadano* que se resuelve, así como a los escritos de ampliación de demanda, la parte actora aduce los siguientes motivos de disenso.

Obstrucción al ejercicio del cargo

- ✓ Omisión de convocar a la actora, a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis.

- ✓ Invalidez del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, así como de los acuerdos adoptados en esa misma sesión.
- ✓ Omisión de atender los escritos de petición de la actora.
- ✓ Diversas irregularidades sucedidas en la sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, así como de la actuación de la secretaria municipal.
- ✓ Hostigamiento institucional, estigmatización y desprestigio público ante la emisión de un posicionamiento público a través de la página oficial del Ayuntamiento y la red social WhatsApp.



7.3 Marco normativo

➤ **Sesiones de Cabildo**

La LOM, define al Cabildo, en el artículo 45, como la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera Colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento y; por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Sus sesiones serán **ordinarias**, **extraordinarias** o **solemnes**, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y habitualmente serán públicas.

Además, de conformidad con el artículo 46, de la citada normativa, deberán celebrarse de la siguiente forma:

- **Ordinarias:** Son aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana, para atender los asuntos de la administración municipal.

- **Extraordinarias:** Son aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión.
- **Solemnes:** Son aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones válidamente, se requiere que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el presidente municipal o quien lo sustituya legalmente.

Por otra parte, el artículo 68, en su fracción V, de la *LOM*, dispone que, es facultad del presidente municipal, convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; mientras que, el artículo 73, fracción I, del citado ordenamiento, establece que, los regidores cuentan con la facultad de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Así, conforme al marco normativo aplicable, para que la parte actora esté en posibilidad de ejercer plenamente los cargos que detentan a las concejalías del Ayuntamiento, deben ser convocadas a las sesiones de Cabildo, a fin de que puedan asistir y participar de las decisiones del Ayuntamiento.

Obstaculización del desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

En ese sentido, la *Sala Superior*, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

Sino que, dicho derecho también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 113, fracción I, de la *Constitución Local*.

Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el Legislador para ese efecto.

➤ **Derecho de petición**

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario.

Por su parte, el artículo 13, de la *Constitución Local*, dispone que, ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta **se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa**. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Los artículos 1 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia político-electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.

En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

Así, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos **elementos mínimos** que son propios del derecho de petición:

- Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa;
- Ser congruente con lo solicitado;
- Ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.

➤ **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos: ¹⁰

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836

- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:

- I. **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u

objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así,

definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹¹

Principio de reversión de la carga probatoria

Derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la *Sala Superior* determinó que, **en la valoración de las pruebas en casos de VPG aplica la reversión de la carga probatoria**, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹²

Para ello precisó que, el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Además, la *Sala Superior* ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con VPG, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

En esencia, se ha sostenido que, en casos de VPG, la prueba que aporta la víctima, goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque en los casos de VPG, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que **la aportación de pruebas de la víctima, constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

¹¹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹² Véase el expediente SUP-REC-91/2020

En ese tenor, se ha sostenido que la valoración de las pruebas en casos de VPG, debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que, en estos casos está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la *Constitución Federal*, por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar los agravios, en el orden descrito en el apartado de metodología de estudio de la presente sentencia.

7.4 Análisis de los agravios

Obstrucción al ejercicio del cargo de la actora

Omisión de convocar a la actora a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis

La actora refiere que no fue convocada por la *secretaria municipal* a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, en la que los integrantes del *Ayuntamiento*, deliberaron y aprobaron la remisión a la *Auditoría del Estado*, de la cuenta pública del municipio de *** ***, correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que, la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo, se notificó a las concejalías integrantes del *Ayuntamiento* a través de un grupo de WhatsApp, conformado por las autoridades municipales del Órgano Colegiado Municipal, ello en cumplimiento a un acuerdo aprobado por el propio

Ayuntamiento en sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el cuatro de julio del dos mil veinticinco.

A fin de robustecer lo informado, la responsable remitió diversas capturas de pantalla, entre ellas, de la remisión el día veintitrés de febrero, de la convocatoria a un grupo de WhatsApp <<Cabildo *** **>>. Luego, anexó otra captura de pantalla, donde se advierte que, la concejala salió del referido grupo de WhatsApp, el diecisiete de febrero; seguida de otra imagen, donde se observa la fotografía de una mujer y el número telefónico de un contacto guardado como “*** **”

De igual forma, se tuvo a la responsable remitiendo adjunto a su informe circunstanciado, copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de cuatro de julio del dos mil veinticinco, de la lectura íntegra del documento, se advierte que, en dicha sesión, las concejalías del *Ayuntamiento* **aprobaron por unanimidad de votos, establecer como medio y mecanismo para convocar a las sesiones de Cabildo, el uso de la aplicación WhatsApp, para hacer llegar a las concejalías las convocatorias firmadas y escaneadas en formato PDF**, para lo cual, las concejalías acordaron confirmar de recibido a través de dicha aplicación.

En misma sesión de Cabildo, autorizaron que las convocatorias sean recibidas por los auxiliares administrativos de cada regiduría, debiendo firmar de recibido, detallando nombre y cargo de estos auxiliares, quienes, a su vez, se harían cargo de notificar la recepción de dicho documento al concejal correspondiente.

Postura de este Tribunal

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima, que el agravio hecho valer por la actora, relativo a la omisión de la *secretaria municipal* de convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, es **parcialmente fundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, en relación con el presente acto reclamado, este Tribunal precisa que, se tomará como autoridad responsable al *presidente municipal*, toda vez que no existe responsabilidad por parte

de la *secretaría municipal*, pues jurídicamente no es la autoridad obligada a convocar a sesiones de Cabildo, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción V, de la *LOM*.

Ahora, es un **hecho no controvertido** que, el día veinticuatro de febrero, las concejalías integrantes del *Ayuntamiento*, celebraron sesión extraordinaria de Cabildo, en la que deliberaron y aprobaron la remisión de la cuenta pública del municipio correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, a la *Auditoría del Estado*.

La actora sostiene que fue excluida de la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, al no haber sido convocada.

Empero, de las probanzas contenidas en el expediente, se encontró lo siguiente:

En principio, de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de cuatro de julio del dos mil veinticinco¹³, aportada por la autoridad responsable, se advierte que las concejalías del *Ayuntamiento*- **presidencia, sindicatura, regidurías de hacienda, de educación y salud, de seguridad pública y de panteones y; de *** **** **<parte actora>**-, aprobaron por unanimidad de votos, como medio para comunicar las convocatorias a las sesiones de Cabildo, la aplicación de WhatsApp, mediante el envío de los documentos escaneados y en formato PDF.

Asimismo, del contenido del acta, se advierte que la *** ** estuvo presente en la sesión de Cabildo, donde se aprobaron los mecanismos de notificación de las convocatorias, pues se observa que la actora firmó al calce, y quien, además votó en favor de la propuesta -esto es así, porque en el documento de la sesión correspondiente, se hizo constar que la propuesta, fue aprobada por unanimidad de votos-. Documental que no fue controvertida ni objetado por la actora.

De ahí que, se tenga por acreditado que la actora tenía conocimiento y consintió el mecanismo aprobado para la notificación de las convocatorias a las sesiones de Cabildo. Por lo tanto, resulta

¹³ Visible de la foja 72 a la 74, del expediente en que se actúa. Se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, relacionado con el artículo 14, numeral 1 y 3, inciso c), todos de la *Ley de Medios*.

infundado su planteamiento, en el sentido de que la aplicación de WhatsApp no es un “medio oficial” ni reconocido por la Ley, para comunicar las convocatorias a las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, porque tal determinación emanó del consenso del *Ayuntamiento* en sesión pública por tanto si en su estima tal planteamiento no era acorde a lo ordenado por la norma estaba en aptitud de acordar lo que derecho correspondía, además de que la propia actora aprobó su implementación y, en **segundo término**, porque la *LOM*, no dispone de manera expresa los mecanismos o formas a través de los cuales, el *presidente municipal* debe dar cumplimiento a su obligación de convocar a las sesiones de Cabildo.

No obstante, debe distinguirse entre la validez del mecanismo aprobado por el *Ayuntamiento*, y la eficacia de la notificación efectuada a través de ese medio; pues, el hecho de que la actora hubiera aprobado el uso de WhatsApp, no implica que toda convocatoria enviada por esa aplicación, deba tenerse automáticamente por notificada, toda vez que, el propio acuerdo emanado de la sesión de Cabildo, exigía confirmar su recepción.

Por tanto, la controversia no radica en determinar si WhatsApp podía utilizarse para comunicar las convocatorias, sino en verificar si la responsable acreditó que la actora, recibió efectivamente la convocatoria correspondiente a la sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis.

Ahora, para acreditar que la actora abandonó el día diecisiete de febrero el grupo de WhatsApp denominado <<Cabildo *** *** ***>>, así como, la remisión -con un día de anticipación a su celebración- de la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, la autoridad responsable como anteriormente se precisó, aportó diversas capturas de pantalla de WhatsApp.

No obstante, dichos elementos probatorios, al tratarse de capturas de imágenes de la aplicación WhatsApp, **únicamente arrojan indicios de las afirmaciones de la autoridad responsable**, los cuales no pueden hacer prueba plena, con los que se acredite efectivamente los

aludidos hechos.¹⁴ Lo anterior toda vez que, dichas probanzas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y que pretende acreditar la autoridad responsable.

Así, en el caso, únicamente se les otorga un valor meramente indiciario, al no contar con mayores elementos que permitan verificar su autenticidad, integridad y origen.

Además, aun cuando las capturas de pantalla no acreditan por sí mismas, la autenticidad e integridad de la conversación, las propias autoridades responsables reconocieron en su informe circunstanciado, que la actora abandonó el grupo el diecisiete de febrero y que la secretaria municipal no advirtió esa circunstancia antes de remitir la convocatoria.

Esta manifestación no demuestra que la actora haya pretendido sustraerse deliberadamente de las comunicaciones del *Ayuntamiento*, pero sí permite advertir que la convocatoria enviada al grupo no llegó a su destinataria y que no existe constancia de que hubiera confirmado su recepción.

Por otra parte, de las propias manifestaciones de la autoridad responsable, contenidas en su informe circunstanciado, se desprende que, la convocatoria fue enviada únicamente al grupo de WhatsApp, sin advertir que la actora ya no formaba parte de éste, desde el diecisiete de febrero.

En ese sentido, si bien es cierto, la circunstancia de que la *** ***, no haya sido notificada de la convocatoria a través del grupo de WhatsApp, **no es una circunstancia atribuible a la autoridad responsable**, ello porque fue ella quien se salió del grupo de WhatsApp; además, la actora era sabedora de que las convocatorias

¹⁴ Lo anterior, en relación con lo sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”

a las sesiones de Cabildo, son notificadas a las concejalías mediante la aplicación WhatsApp.

También lo es que, le correspondía a la autoridad responsable, verificar que la convocatoria efectivamente fuera comunicada a todos los integrantes del Órgano Colegiado Municipal.

La salida de la actora del grupo, no extinguió ni trasladó la obligación legal del *presidente municipal* de convocarla a las sesiones de Cabildo. El uso de WhatsApp constituía únicamente el medio acordado para comunicar las convocatorias, mientras que la obligación de asegurar que todas las concejalías fueran convocadas continuaba a cargo del *presidente municipal*, conforme al artículo 68, fracción V, de la LOM.

En ese sentido, aunque inicialmente la autoridad no hubiera advertido que la actora ya no integraba el grupo, la falta de confirmación de recibido, exigía realizar una diligencia adicional, mediante entrega personal, notificación en la oficina de la regiduría, recepción por personal auxiliar o cualquier otro medio que permitiera acreditar que conoció oportunamente la convocatoria.

Se dice lo anterior, puesto que, por acuerdo de Cabildo, las concejalías del *Ayuntamiento*, asumieron la responsabilidad de confirmar la recepción de las convocatorias; así, al advertir que la actora no confirmó de recibido el documento, **lo procedente era que la autoridad responsable agotara los medios necesarios para notificar a la actora de la convocatoria.**

Ahora, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que de las constancias que integran el expediente, **obra el acuse de la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo controvertida**, documental aportada por la propia autoridad responsable, de la cual se advierte que contiene los sellos de las siguientes concejalías: presidencia, sindicatura, regidurías de salud y educación, regiduría de panteones, regiduría de seguridad, **no así, el sello de la *** *** ***.**

Si bien, la ausencia del sello de la *** *** *** no demuestra, de manera aislada, la falta de notificación; no obstante, valorada conjuntamente con la inexistencia de una confirmación de recibido en WhatsApp, y

con la falta de alguna constancia de entrega por un medio distinto, robustece la conclusión de que la convocatoria no fue hecha del conocimiento de la actora.

Asimismo, la autoridad responsable se encontraba en mejores condiciones de aportar la documentación relativa a la entrega de la convocatoria, por tratarse de una actuación que debía generar y conservar en ejercicio de sus atribuciones.

Al no exhibir alguna constancia, incumplió la carga de demostrar que convocó efectivamente a todas las personas integrantes del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, la autoridad responsable no expuso, ni demostró haber realizado alguna diligencia adicional para hacerle de conocimiento a la actora, la convocatoria a la sesión de Cabildo impugnada, ni justificó la ausencia del sello de la *** *** *** en el acuse de la convocatoria impresa.

Por tanto, aunque la actora, era sabedora del mecanismo reconocido y aprobado por el *Ayuntamiento*, para la notificación de las convocatorias a las sesiones, y dejó de formar parte del grupo de WhatsApp del Cabildo, -circunstancia que se evidenció al no confirmar la recepción de la convocatoria-; **la autoridad responsable, incumplió con su deber de agotar las acciones necesarias para asegurarse que la convocatoria fuera efectivamente notificada a la actora, por cualquier otro medio**, particularmente cuando la propia convocatoria escrita, carece del sello de la *** *** ***.

En consecuencia, al no quedar demostrado que la actora, fue debidamente convocada a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, el agravio resulta **parcialmente fundado**, pues si bien, el hecho de que la actora no haya recibido la convocatoria vía WhatsApp, es una circunstancia que no puede atribuirse a la autoridad responsable, **lo cierto es que**, la autoridad municipal tampoco acreditó haber realizado o intentado llevar a cabo la notificación por otro medio que garantizara el conocimiento de la convocatoria a la *** *** ***.

Como última precisión en relación al agravio en estudio, no pasa inadvertido que, la actora invoca el artículo 70 BIS, fracción III, de la *LOM*, señalando que, tal precepto dispone las obligaciones de la secretaria municipal. Sin embargo, dicho precepto es inexistente en la citada normativa municipal, de ahí que esta autoridad no esté en aptitud de cumplir con tal requerimiento.

Invalidez del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, así como de los acuerdos adoptados en esa misma sesión

La actora solicita en su escrito primigenio, que este Tribunal declare la invalidez de la sesión extraordinaria de Cabildo controvertida, así como los acuerdos adoptados en ella, en virtud de que, a su estima, son actos que adolecen de vicios, al no haber participado y votado en la sesión controvertida, la totalidad de las concejalías que integran el Órgano Colegiado Municipal.

Postura de este Tribunal

Al respecto, el agravio resulta **ineficaz**, con motivo de los siguientes razonamientos:

Como previamente quedó acreditado, la actora no tuvo conocimiento de la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, misma que tuvo por objeto la discusión y aprobación de la remisión a la *Auditoría del Estado* de la cuenta pública del ejercicio dos mil veinticinco, del municipio de *** ***, en consecuencia, no estuvo en posibilidad de asistir y participar en la deliberación del acuerdo aprobado.

Esta circunstancia acredita una vulneración al derecho político-electoral de la actora de participar con voz y voto en las decisiones del *Ayuntamiento*; no obstante, la consecuencia jurídica de dicha vulneración debe analizarse de manera diferenciada, pues la falta de convocatoria de una concejalía no genera, por sí misma, la invalidez automática de la sesión ni de todos los acuerdos adoptados.

Lo anterior es así, puesto que para que proceda tal consecuencia, es necesario analizar la propia celebración de la sesión de Cabildo

controvertida, su finalidad y la posibilidad de restituir el derecho que la actora alega que le fue vulnerado, en el caso, la facultad de deliberar, votar y fiscalizar sobre la cuenta pública del municipio, así como participar en la toma de decisiones del *Ayuntamiento*; atribuciones que guardan relación con el derecho político-electoral en su vertiente del desempeño efectivo del cargo que detenta como autoridad municipal.

De igual manera, la ausencia de la actora no implica que la sesión se hubiera celebrado necesariamente sin la integración requerida por la Ley, ya que el artículo 48 de la *LOM*, establece que las sesiones serán válidas cuando se encuentren presentes la mitad más uno de las personas integrantes del Ayuntamiento, sin exigir la presencia de la totalidad de las concejalías.

En el caso, de las constancias no se advierte que la sesión se hubiera celebrado sin el quórum legalmente exigido. Sin embargo, ello no elimina la vulneración individual acreditada, pero impide concluir que su ausencia produzca, por sí misma, la invalidez de la sesión.

Ahora, de las constancias que obran en autos se advierte que, la sesión de Cabildo controvertida, tuvo como único objeto, deliberar y aprobar la remisión a la *Auditoría del Estado*, de la cuenta pública del año dos mil veinticinco, del municipio de *** ***, actuación que la autoridad municipal debía realizar en el plazo previsto en la *LOM*.

En efecto, el artículo 43, apartado E, fracción I, de la *LOM*, establece que, por conducto del *presidente municipal* se presentará ante la *Auditoría del Estado*, la cuenta pública del año anterior, **a más tardar el último día hábil del mes de febrero.**

En ese contexto, **la convocatoria a la sesión extraordinaria controvertida, obedeció a la necesidad de atender una obligación legal del municipio, sujeta a un plazo perentorio.** Así también, de las constancias del expediente, particularmente del acta de la sesión controvertida, se observa que el Cabildo, deliberó y aprobó la remisión a la autoridad fiscalizadora del Estado, de la cuenta pública del municipio, a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Por ello, al resolver sobre la pretensión de nulidad, este Tribunal debe considerar no solo la irregularidad acreditada, sino también la naturaleza del acuerdo adoptado, el plazo legal para su cumplimiento y la posibilidad material y jurídica de restituir a la actora en el derecho vulnerado.

Por ende, si bien quedó demostrado que existe un incumplimiento del *presidente municipal*, en su obligación de convocar debidamente a la actora a la sesión de Cabildo controvertida; lo cierto es que, **a ningún fin práctico llevaría declarar la invalidez de la sesión de veinticuatro de febrero así como el acuerdo adoptado en ella**, pues el punto único que se analizó, deliberó y votó, fue la aprobación de la remisión a la *Auditoría del Estado*, de la cuenta pública del dos mil veinticinco, del municipio de *** *** **, cuyo plazo para su remisión en el sistema electrónico del *Órgano Fiscalizador del Estado* feneció el veintisiete de febrero.

Por tanto, el objeto de su celebración se alcanzó, con la aprobación de la remisión de la cuenta pública a la *ASFE*, acto vinculado al cumplimiento de una obligación legal del municipio de presentar la cuenta pública en un plazo cierto, establecido en la Ley.

En este momento, ordenar la celebración de una nueva sesión con el mismo objeto, no permitiría colocar a la actora en la situación que habría tenido antes de la vulneración, pues el plazo legal ya concluyó y la cuenta pública fue remitida a la autoridad fiscalizadora.

La nueva deliberación tampoco podría producir efectos retroactivos ni sustituir la participación que la actora debió tener en la sesión celebrada el veinticuatro de febrero.

Además, dejar sin efectos el acuerdo municipal, no tendría como consecuencia automática la cancelación o modificación de la cuenta pública presentada ante la Auditoría del Estado, pues esa actuación ya produjo efectos en un ámbito administrativo y de fiscalización distinto del derecho político-electoral analizado en este juicio.

Así las cosas, aun dejando sin efectos la sesión, el acta y los acuerdos aprobados, lo cierto es que, el acto administrativo ya ha sido materializado ante la autoridad competente -*Auditoría del Estado*-. De

ahí que, el agravio hecho valer por la actora deba declararse como **ineficaz**.

En consecuencia, existe una imposibilidad material y jurídica para restituir a la actora mediante la reposición de la sesión, pues la tutela efectiva de su derecho, debe dirigirse al reconocimiento de la vulneración acreditada y a garantizar que, en lo sucesivo, sea convocada de manera efectiva a las sesiones de Cabildo, sin que ello implique convalidar la omisión en que incurrió el *presidente municipal*.

Hechos contenidos en su escrito de ampliación de demanda de veintinueve de abril

Vulneración al derecho de petición de la actora, ante la omisión del presidente municipal y de la secretaria municipal de dar contestación a sus escritos de petición

En su escrito de ampliación de demanda de veintinueve de abril, la actora manifestó, que ha presentado por escrito diversas solicitudes dirigidas a las autoridades responsables *-presidente y secretaria municipal-*, mismas que no han sido atendidas.

Es importante destacar que, si bien la actora señaló en su escrito de ampliación de demanda que la solicitud que la *secretaria municipal* dejó de atender, corresponde al veintiuno de julio del dos mil veinticinco, lo cierto es que, la actora no acompañó constancia que acredite que, en efecto, en esa fecha, presentó ante la *secretaria municipal* un escrito solicitando copias certificadas del acta de sesión de Cabildo de dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco.

No obstante, en apartados posteriores de su escrito de ampliación de demanda, la actora refirió lo siguiente: ***De igual manera, he solicitado en múltiples ocasiones información referente a mi regiduría al presidente municipal *** ** el cual ignora sistemáticamente mis peticiones, impidiéndome ejercer mi derecho a la información como regidora.*** De igual manera, reclama de la *secretaria municipal*, la negativa de proporcionarle información.

De las constancias que integran el expediente, se encontró que adjunto a su escrito de ampliación de demanda, remitió acuses de

oficios de petición dirigidos al *presidente municipal* y a la *secretaria municipal*.

En tales consideraciones, si bien la promovente no presentó el acuse del oficio de petición correspondiente al veintiuno de julio del dos mil veinticinco, **presentó acuses de tres oficios de petición suscritos por la actora, dirigidos a las autoridades responsables - *presidente y secretaria municipal*.**

Como se estableció previamente, se le hizo de conocimiento a las autoridades responsables la ampliación de la demanda inicial de la actora, entre ellos, el contenido de los escritos que refiere la promovente que no han sido atendidos, a efecto de que rindieran el informe correspondiente. Al respecto, las responsables manifestaron que, al no guardar relación con la litis principal -omisión de convocar a la actora a la sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero -, no se cumplían con los parámetros para analizar los actos impugnados mediante ampliación de demanda.

Ahora, tal como se precisó en el apartado **<<Ampliación de demanda>>**, la actora señala que, las omisiones y actos atribuidos a las responsables, actualizan la figura de la VPG. Asimismo, desde su escrito de demanda primigenio, la actora alega de las responsables conductas que ***evidencian un patrón de opacidad y falta de transparencia en la conducción de los asuntos municipales.***¹⁵

Así, el hecho de no atender por escrito las solicitudes presentadas por la actora, a estima de este Tribunal, constituyen omisiones que se vinculan a los hechos manifestados por la promovente en su escrito inicial, esto es así, porque el hecho de no proporcionarle a la promovente, información y documentación relacionada con el cargo que detenta, evidencia falta de transparencia en los asuntos relacionados a la administración del *Ayuntamiento*; además de obstaculizar el desempeño de su cargo y más aún, estando ante un probable caso de VPG.

Además, como quedó precisado en el apartado relativo a las ampliaciones de demanda, la falta de respuesta constituye una

¹⁵ Visible en la foja 8, del expediente en que se actúa

omisión que permanece mientras la autoridad competente no emita y notifique la contestación correspondiente. Por ello, **aun cuando algunos escritos fueron presentados antes de la demanda inicial, la afectación continuaba vigente al momento en que la actora formuló la ampliación.**

En ese entendido en atención a los criterios establecidos por la *Sala Superior*, en los que impone a los Órgano Jurisdiccionales el deber de juzgar con perspectiva de género, al conocer de un asunto en que posiblemente se actualice la *VPG*, se debe juzgar con perspectiva de género, lo que implica, analizar de manera conjunta y no fragmentada los hechos de violencia denunciados por la actora; es decir, los actos y las pruebas deben valorarse en su integridad, atendiendo a su continuidad y sistematicidad, así como al contexto (fáctico, circunstancial y normativo) en el que ocurrieron. De lo contrario, se dificultaría visibilizar los estereotipos, roles de género y actos de discriminación implícitos en dichas conductas. Solo bajo este análisis integral es posible determinar si se acredita o no la violencia denunciada por la actora.

En tales consideraciones, a estima de esta autoridad jurisdiccional, la omisión de atender los oficios de petición de la actora, son actos que deben ser analizados y materia de pronunciamiento de este Tribunal, en la presente determinación.

Lo anterior, siempre que las solicitudes guarden relación directa con las atribuciones de la actora como integrante del Ayuntamiento y se encuentren dirigidas a la autoridad municipal competente para atenderlas.

Ahora, a fin de estar en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto de la posible vulneración al derecho de petición de la parte actora, atribuida al *presidente municipal* y a la *secretaria municipal*, se analizarán los acuses de los oficios de petición, presentados por la promovente, los que acompañó a su ampliación de demanda.

El análisis de ellos, se efectuará atendiendo a la naturaleza específica de la petición formulada, con el objeto de determinar si existió o no

una respuesta formal, y de ser el caso, si ésta resultó oportuna y congruente por parte de la autoridad señalada como responsable.

En ese orden de ideas, del escrito de demanda, así como de las pruebas adjuntas al mismo, específicamente de los oficios ***** *** ***¹⁶**, ***** *** ***¹⁷**, **oficio sin número de veinticinco de febrero¹⁸**, que obran en **copia simple¹⁹**, se advierte lo siguiente:

OFICIO	CONTENIDO	OBSERVACIONES
*** *** *** de dieciséis de febrero	El oficio fue dirigido a la secretaria municipal. En el oficio se observa que la actora le solicitó copia certificada de la sesión de cabildo de dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco. En mismo oficio le hizo de conocimiento que partir de ese día no firmará actas sin enumerar el número de hojas, en virtud de un incidente sucedido previamente con la regidora de policía.	La actora presentó copia simple del acuse, en él se observa impreso el sello de la secretaria municipal, seguido de lo siguiente: la fecha 16/02/26 y la palabra "Recibi", el nombre "*** *** ***" y una firma que posiblemente corresponda a la secretaria municipal.
*** *** *** de diecisiete de febrero	El oficio fue dirigido al presidente municipal. En el oficio se observa que la actora le solicitó diversa información sobre el nuevo servicio particular de recolección de residuos al que se le permitió su ingreso al municipio.	La actora presentó copia simple del acuse, en él se observa impreso el sello de la presidencia municipal, seguido de lo siguiente: el nombre "*** *** ***" y una firma que posiblemente corresponda al del presidente municipal.
Oficio sin número de veinticinco de febrero	El oficio fue dirigido al presidente municipal y a la secretaria municipal. En el oficio se observa que la actora realizó diversas manifestaciones y expresó su inconformidad en relación a la omisión de convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo de 24 de febrero, así como el breve plazo concedido a las concejalías para analizar las constancias relacionadas con la cuenta pública; les solicitó que se realizarán diversas precisiones al momento de levantar el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de	La actora presentó copia simple del acuse, en él se observa impreso el sello de Recibido de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de *** *** *, Oaxaca, seguido de la fecha 25 de febrero del 2026 y como hora, las dieciocho horas. Así como el nombre "*** *** ***", y su posible firma.

¹⁶ Visible en la foja 145, del expediente en que se actúa

¹⁷ Visible en la foja 146, del expediente en que se actúa

¹⁸ Visible de la foja 150 a la 154, del expediente en que se actúa

¹⁹ Al tratarse de **documentales privadas**, se les otorga un valor indiciario; en términos del artículo 14, numeral 4, en correlación con el diverso 16, numeral 3, todos de la *Ley de Medios*. Documentales que, si bien **carecen de valor pleno al constar en copias simples**, concatenadas con otros medios de prueba, pueden generar certeza sobre su contenido. Apoya a lo anterior, lo sustentado en la tesis I.3o.C. J/37 de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS"**.

	veinticuatro de febrero; se les haga entrega de la copia certificada del acta y, en cuanto a la sesión programada para el día 25 de febrero, sea diferida para efecto de que esté en posibilidad de analizar las constancias remitidas relacionadas con la cuenta pública del municipio.	
--	--	--

En primer término, conviene precisar que la actora aportó los oficios *** ***, *** ***, **oficio sin número de veinticinco de febrero**, en **copias simples**. Ahora aun cuando la actora no aportó una documental pública con valor probatorio pleno sobre su afirmación de una omisión en atender sus escritos de petición, se estima que sí aportó medios de prueba que infieren indicios mínimos sobre los hechos base de su reclamo, de ahí que sí cumplió con su carga de probar.

En esa medida, esta autoridad jurisdiccional, advierte que, las documentales aportadas, guardan una íntima relación con el agravio expuesto y dado que las autoridades responsables no niegan directamente su existencia, es que resultan suficientes para proceder al análisis de la falta de respuesta.

Ahora, el alcance probatorio de esas documentales no debe determinarse de manera aislada, sino a partir de su valoración conjunta con las manifestaciones expresadas por las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado y con los elementos visibles en cada acuse, entre ellos, los sellos, las fechas, los nombres y las firmas de recepción.

No pasa desapercibido que, tal y como se precisó al momento de la descripción del contenido de cada uno de los oficios, en ellos se puede apreciar, que, en apariencia, cada uno contiene los sellos de las autoridades municipales a las que fueron dirigidos. No obstante, como se mencionó, los documentos presentados obran en copia simple.

Por otra parte, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, en relación a la omisión atribuida, manifestaron de manera conjunta, lo siguiente:

*En cuanto a los hechos sexto y séptimo, **se duele sobre la falta de respuesta de unos oficios, lo cual no guarda relación con la litis***

principal que fue una supuesta exclusión a una sesión de cabildo que tuvo lugar en fecha 24 de febrero de 2026 y visto las copias simples que exhibe, estas datan del 16 y 17 de febrero de 2026, o sea, previos al acto primigeniamente impugnado, por lo que, bajo los principios establecidos en la jurisprudencia 18/2008, no se cumplen los parámetros para analizar los actos impugnados mediante ampliación de demanda, pues no son hechos supervenientes y no eran desconocidos por la parte actora.

Ahora, como quedó establecido, respecto al escrito de ampliación de demanda de la actora, este se le hizo de conocimiento a las autoridades señaladas como responsables *-presidente y secretaria municipal-*, para que realizaran el trámite de publicidad y rindieran el informe circunstanciado en relación a las omisiones atribuidas; sin embargo, al rendir su informe, **las responsables no lograron descargarse de la omisión atribuida por la parte actora respecto de dar respuesta a los escritos de petición presentados por la actora.**

De lo anterior cabe resaltar que, si bien los oficios ***** *** ***, *** *** ***, y oficio sin número de veinticinco de febrero**, fueron aportados por la actora en copia simple, del informe rendido por el presidente, la síndica y la secretaria municipal, se advierte que, no niegan haberlos recibido. Además, dichas constancias no fueron controvertidas.

En efecto, las responsables se limitaron a cuestionar la procedencia de su estudio dentro de la ampliación de demanda, pero no desconocieron los sellos y las firmas que aparecen en los acuses, ni afirmaron que los escritos no hubieran sido presentados ante el *Ayuntamiento*.

Por tanto, la falta de desconocimiento expreso, valorada junto con los datos de recepción visibles en los documentos, permite tener por acreditada su presentación ante las autoridades municipales, aun cuando obren en copia simple.

Bajo esa perspectiva, del análisis de las pruebas que obran en autos, este Tribunal, determina que por cuanto hace a los oficios ***** *** ***, fechado el diecisiete de febrero, *** *** ***, de dieciocho de febrero y, oficio sin número de veinticinco de febrero**, el agravio planteado por la parte actora es **fundado**, con base en las siguientes razones.

En cuanto al contenido del **oficio número *** *** *** de dieciséis de febrero**, se observa que, fue dirigido a la secretaria municipal, en donde la actora le solicitó copia certificada del acta de la sesión de Cabildo de dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco. Así como, otras manifestaciones en relación a determinadas formalidades que solicita se cumplan respecto de las actas de las sesiones de Cabildo -que sean enumeradas las hojas de las actas de las sesiones-.

A estima de este Tribunal, el escrito de solicitud, fue dirigido y recibido por la autoridad competente para atender su escrito, dado que las peticiones son congruentes, con las facultades que tiene conferida la secretaria municipal, de acuerdo al artículo 92, fracciones IV y V, de la LOM²⁰, esto es suscribir y conservar el libro de las actas de las sesiones de Cabildo.

Asimismo, del oficio se advierte que obra sello de la secretaría municipal, seguido de lo siguiente: la fecha 16/02/26 y la palabra “Recibí”, el nombre “*** *** ***” y una firma.

Ahora, en cuanto al oficio número ***** *** *** de diecisiete de febrero**, se observa que, fue dirigido al *presidente municipal*, a través del cual, la actora le solicitó información en relación al nuevo servicio particular de recolección de residuos ingresado al municipio; información que, a estima de este Tribunal, guarda relación con las atribuciones de la ***
*** ***.

Por otra parte, se estima que la petición fue presentada ante la autoridad competente, en el caso al *presidente municipal*, por ser este el representante político y responsable directo de la administración pública municipal de *** *** ***²¹.

Del contenido del oficio de petición, se observa impreso el sello de la presidencia municipal, seguido de lo siguiente: el nombre “*** *** ***” y una firma.

²⁰ ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

²¹ Artículo 68, de la LOM

Referente al contenido del **oficio sin número de veinticinco de febrero**, se observa que, fue dirigido conjuntamente al *presidente y a la secretaria municipal*, en donde la actora en conjunto con dos regidoras, le solicitaron que al momento de levantar el acta de sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero, se efectuaran determinadas precisiones al acta, se les otorgara copia certificada del acta de la sesión de Cabildo referida y asimismo, se difiriera la sesión de Cabildo programada para celebrarse el veinticinco de febrero.

Ahora, del acuse del oficio se observa impreso el sello de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de *** ***, instancia que de acuerdo al artículo 97 Bis, fracción I, de la LOM, tiene la obligación de recibir y entregar todas las peticiones, promociones, notificaciones y documentos al secretario municipal, quien a su vez, cuenta con la facultad de controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite.

Por lo tanto, con independencia de que la Oficialía de Partes haya recepcionado inicialmente el oficio, siguiendo la tramitación que debe darse a la correspondencia recibida en la Oficialía de Partes que dispone la LOM, la *secretaria municipal* debió dar cuenta de su contenido al *presidente municipal*. Se tiene que, el escrito de solicitud, fue dirigido y recibido por la autoridad competente para atender su escrito, dado que las peticiones son congruentes, con las facultades que tienen conferidas el presidente municipal -por cuanto hace a la convocatoria a las sesiones de Cabildo- y, la secretaria municipal -en relación a la suscripción de las actas de las sesiones de Cabildo-, de acuerdo al artículo 92, fracciones IV y V, de la LOM. -²²

Asimismo, del oficio se advierte que obra sello de la secretaría municipal, seguido de lo siguiente: la fecha 16/02/26 y la palabra "Recibí", el nombre "*** ***" y una firma que posiblemente corresponda a la *secretaria municipal*.

²² ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

Como anteriormente fue precisado, en el caso, la autoridad señalada como responsable no logra descargarse de la omisión atribuida por la parte actora respecto de las peticiones que nos ocupa.

Ello, porque una vez acreditada la presentación de los escritos, correspondía a las autoridades destinatarias demostrar que emitieron una contestación escrita, congruente con lo solicitado y que la hicieron del conocimiento de la actora. Las responsables no aportaron alguna respuesta ni constancia de notificación.

Ahora, como se estableció en el marco normativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, el derecho de petición en materia política establece, esencialmente, el deber de las personas funcionarias públicas de contestar a una petición cuando haya sido planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para la observancia de este derecho, a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad petitionada competente a quien se haya dirigido, que deberá comunicarse a la persona peticionaria en un breve término.

Teniendo en cuenta que, para colmar el derecho de petición, las autoridades responsables debieron dar una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un plazo razonable y demostrar la debida notificación a la parte peticionaria, **cuestión que en el caso no aconteció.**

Así, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada y solventada la obligación de haber emitido la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al petionario.

Es necesario que la persona juzgadora corrobore que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la

solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo anterior no implica una vulneración a la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por emitirse en uno u otro sentido, en cuyo caso lo procedente sería impugnar la legalidad de tales razonamientos

En ese sentido, las autoridades responsables debieron considerar que, para atender este tipo de peticiones, es criterio jurídico de la *Sala Superior*, que la respuesta que formule la autoridad, para que satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
- d) Su comunicación a las personas interesadas.

Con relación a la comunicación de la respuesta, es criterio jurisprudencial que, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político petitionado, en su caso, debe notificar personalmente en ese lugar señalado para tales efectos, la respuesta recaída a la petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que se tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Además, la *Sala Superior*, se ha pronunciado sobre la obligación constitucional que se impone a las autoridades de dar contestación a las peticiones "en breve término", en el sentido que dado la especial naturaleza de la materia electoral implica que tal expresión adquiera una connotación específica en cada caso, debido a lo cual, para determinarlo se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares y con ello dar respuesta oportuna.

En esa medida, el derecho de petición no consiste solamente en la capacidad de la ciudadanía para formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos de su competencia, también incluye la correlativa obligación del funcionariado público de respetar el ejercicio de ese derecho siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de dictar el acuerdo correspondiente y notificarla personalmente en su caso, en un breve término.

En el **presente asunto**, en concepto de este Tribunal, en virtud que, al tratarse de una omisión que se encuentra acreditada la recepción de la solicitud formal por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **se considera materializado el debido ejercicio del derecho de petición**, de ahí que, le correspondía a la autoridad municipal peticionada, probar la existencia del acto positivo como era la respuesta atinente, **lo cual no acreditó**.

Esta carga no deriva de la reversión probatoria aplicable en casos de VPG, sino de que las autoridades municipales se encontraban en mejores condiciones para demostrar la emisión y notificación de las respuestas, por tratarse de actuaciones que debían obrar en sus archivos.

Además, de acuerdo a lo expuesto, la autoridad responsable se encuentra obligada a dar contestación por escrito en donde la respuesta resuelva el fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado en los oficios presentados salvaguardando la certeza y seguridad jurídica de la peticionaria y la misma sea notificada personalmente a la *** ***, sin que se advierta que, al rendir su informe circunstanciado la responsable hubiere remitido las documentales pertinentes a través de las cuales diera contestación a las peticiones realizadas por la actora.

En ese orden, este Tribunal determina que la omisión reclamada por la parte actora es **fundada**, en virtud de que las autoridades responsables no emitieron una respuesta oportuna y congruente con las solicitudes formuladas por la *** *** a través de los oficios.

Además, la información solicitada se relaciona con el ejercicio del cargo de la promovente, pues comprende documentación de sesiones

de Cabildo, asuntos vinculados con la recolección de residuos y manifestaciones relacionadas con su participación en la revisión de la cuenta pública municipal.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora presentó los referidos oficios de petición con fecha dieciséis, diecisiete y veinticinco de febrero, en los cuales requirió diversa información que guarda relación con el cargo que detenta como concejala del *Ayuntamiento*, mismas que, como ya se refirió, no fueron atendidas por parte del *presidente* y la *secretaria municipal*.

En esa medida, en virtud de que la autoridad responsable, no demostró haber cumplido con su obligación correlativa al derecho de petición consistente en haber dado respuesta en observancia a los elementos mínimos antes señalados, por cuanto hace a los oficios resulta **fundada la omisión alegada por la actora**.

Oficio de veintinueve de abril

Ahora, no pasa inadvertido que, la actora, acompañó a su escrito de ampliación de demanda, el acuse original de un oficio, dirigido al presidente y a la secretaria municipal presentado ante este Tribunal el veintinueve de abril, mediante el cual, de manera conjunta con dos regidoras del Ayuntamiento, formuló una denuncia en contra de la persona titular de la secretaria municipal.

De la constancia se advierte que el oficio corresponde al veintinueve de abril²³, mientras que su presentación ante este Tribunal fue el treinta de abril, en ese sentido, resulta evidente que, al momento de su presentación, aún no había transcurrido el plazo previsto en la *Constitución Local*, para que las autoridades responsables emitieran una respuesta por escrito a sus planteamientos.

Ahora, la actora a través de su escrito de ampliación de diecinueve de mayo, acompañó copia simple del oficio número *** ** de ocho de mayo, así como un acuerdo emitido suscrito por el presidente

²³ Visible de la foja 155 a la 159, del expediente en que se actúa

municipal y la síndica municipal.²⁴ De dichas documentales se desprende que, las autoridades municipales dieron trámite a la denuncia presentada por la promovente, así como otras regidoras del Ayuntamiento, que interpusieron en contra de la secretaria municipal, por la probable comisión de actos que podrían constituir responsabilidades administrativas y penales.

Con motivo de lo anterior, la autoridad municipal ordenó formar el expediente *** *** a efecto de sustanciar el procedimiento correspondiente.

Ahora, de la lectura integral de la ampliación de demanda de diecinueve de mayo, la promovente solicita que, este Tribunal ordene que la síndica municipal le notifique personalmente la respuesta de la secretaria municipal respecto de la denuncia que promovió.

Al respecto, **tal pretensión resulta improcedente**, toda vez que, el procedimiento que instauró la promovente ante el presidente y la síndica municipal, en contra de la secretaria municipal, es un procedimiento de naturaleza administrativa, sujeto al cumplimiento de plazos y etapas, que no se encuentran regulados por la materia electoral. En consecuencia, toda vez que, la sustanciación y determinaciones que se emitan en ese procedimiento, escapan del ámbito competencial de este Tribunal, se **desestima** el planteamiento formulado por la parte actora.

◆ ***Diversas irregularidades sucedidas en la sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, así como de la actuación de la secretaria municipal***

En primer término, la actora refiere que, fue indebidamente convocada -vía WhatsApp, a una sesión de Cabildo celebrada el dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, reunión que se efectuó en la oficina del *presidente municipal*, lugar en donde fue presionada, para firmar un acta de sesión de Cabildo, de la que no pudo conocer su contenido.

²⁴ Visible en las fojas 174, 175 y 176, del expediente en que se actúa. Al tratarse de **documentales privadas**, se les otorga un valor indiciario; en términos del artículo 14, numeral 4, en correlación con el diverso 16, numeral 3, todos de la *Ley de Medios*.

A efecto de acreditar su dicho, la actora aportó una imagen consistente en una captura de pantalla, de una conversación de WhatsApp.

Ahora, del elemento probatorio aportado, no es posible advertir quién o quiénes forman parte del grupo de WhatsApp, dónde tuvo lugar la conversación, tampoco es posible tener plenamente acreditado quién o quiénes fueron las personas remitentes y emisoras de los mensajes. Así, en virtud de su naturaleza, **únicamente se le otorga un valor meramente indiciario**, al no contar con mayores elementos que permitan verificar su autenticidad, integridad y origen.

La captura permite advertir, de manera indiciaria, la existencia de una comunicación mediante la que se solicitó la presencia de la actora en las oficinas municipales. No obstante, por sí misma no demuestra que se hubiera celebrado una sesión de Cabildo, el contenido del documento que presuntamente firmó ni las circunstancias en que habría estampado su firma.

En relación a las manifestaciones esgrimidas por la actora, mediante acuerdo de dieciocho de junio, se requirió a la *secretaria municipal*, a efecto de que informara si en los archivos del municipio, obra el acta de la sesión de Cabildo celebrada el **dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco**, y de ser el caso la remitiera.

Requerimiento que fue atendido a través del oficio *** ***, de veintidós de junio, por el que la *secretaria municipal* informó, que no existen en los registros de esa secretaría municipal, acta o convocatoria referente a alguna sesión de Cabildo que se haya celebrado en esa fecha.

En ese contexto, únicamente se cuenta con la manifestación de la promovente respecto a la celebración de la sesión de Cabildo el día dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, y con la imagen de la captura de WhatsApp aportada por la actora, las cuales resultan insuficientes para tener por acreditada la existencia de la sesión cuyas irregularidades denuncia, toda vez que, no se encuentra corroborada

con algún otro elemento probatorio²⁵ y, por el contrario, obra en autos el oficio remitido por la *secretaria municipal*, que niega la existencia de algún registro por el cual se haya documentado la sesión aludida.

Ahora, la inexistencia de un acta o convocatoria en los archivos municipales no descarta, por sí misma, que hubiera ocurrido una reunión informal o que se hubiera solicitado a la actora suscribir algún documento, pues precisamente una parte de su planteamiento consiste en que la reunión no se desarrolló con las formalidades propias de una sesión de Cabildo.

No obstante, **esa circunstancia tampoco permite tener por acreditados los hechos denunciados**, ya que la actora no aportó el documento que afirma haber firmado, una copia de éste, alguna constancia relacionada con el supuesto préstamo ni otro elemento que corrobore quiénes participaron y qué decisiones se adoptaron.

Lo anterior, precisando que, de acuerdo al artículo 92, fracción III y IV, de la *LOM*, le corresponde a la secretaría municipal, levantar las actas de las sesiones de Cabildo y tener a su cargo el archivo del municipio.

Ahora, del contenido del escrito presentado por la actora, se tienen las siguientes manifestaciones:

*Con fecha 16 de diciembre de 2025, la C. *** ***, Secretaria Municipal, me envió un mensaje vía Whats App citando a presentarse en la oficina del **Presidente Municipal**, no en la Sala de Cabildos. Al llegar, me informaron que solo esperaban mi firma para obtener mayoría calificada (4 votos), ya que el Presidente Municipal, C. *** ***, había solicitado un préstamo de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**, el cual calificó como “urgente” para pagar supuestos pendientes relacionados con la **fiesta patronal**.*

Respecto a lo referido por la actora, sus manifestaciones son genéricas, no precisa circunstancias de tiempo, a qué hora llegó a la oficina del *presidente municipal*, tampoco identifica quiénes se encontraban, ni precisa quién fue la persona o las personas que le

²⁵ De acuerdo a la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

informaron a la actora, que solo esperaban su firma para obtener mayoría calificada.

Si bien la promovente identifica la fecha, el lugar, la persona que supuestamente la citó, el monto y la finalidad del presunto préstamo, no individualiza a la persona que le comunicó que esperaban su firma, ni aporta algún documento financiero, acta, oficio o constancia que permita corroborar la existencia del préstamo o del acuerdo municipal al que hace referencia.

Por ello, la insuficiencia de su planteamiento no deriva únicamente de la forma en que narró el hecho, sino de la falta de elementos que permitan corroborar objetivamente la reunión, el documento que habría suscrito y el acto financiero denunciado.

Como segundo hecho, manifiesta lo siguiente:

En dicha reunión, la Secretaria Municipal no permitió que leyera el acta antes de firmarla, ejerciendo presión sobre mí para que estampara mi firma sin conocer su contenido. Ante la situación de presión, me vieron obligada a firmar.

En cuanto al hecho aludido, la actora no explica cuáles fueron las circunstancias de modo, es decir, las supuestas conductas desplegadas por la *secretaria municipal*, que pudieran considerarse intimidatorias o coercitivas, ni refiere expresiones, amenazas, actos de fuerza o cualquier otro elemento objetivo que permitiera a este Tribunal, valorar si realmente existió una conducta encaminada a viciar su voluntad o que haya generado presión en la actora para que firmara el documento. Asimismo, tampoco aportó algún elemento que demuestre dicha afirmación.

En particular, no identifica qué expresión, instrucción, amenaza o conducta concreta desplegó la secretaria municipal para impedirle leer el documento o para obligarla a firmarlo. Tampoco precisa si solicitó conocer su contenido, si manifestó su negativa a suscribirlo o si alguna persona presencié la supuesta presión.

Por tanto, aun valorando su dicho con perspectiva de género, no existen elementos mínimos que permitan conocer la conducta

concreta atribuida a la secretaria municipal y verificar si ésta tuvo la capacidad de afectar la libertad de decisión de la actora.

Más adelante expresa lo siguiente:

Posteriormente, me percaté de que en esa supuesta “sesión de Cabildo” no fueron convocadas DOS REGIDORAS (al menos dos integrantes del Cabildo fueron excluidas), lo que vicia de origen cualquier acuerdo tomado. Asimismo, la sesión no se celebró en la Sala de Cabildos, sino en la oficina privada del Presidente Municipal, en contravención a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

En relación a lo manifestado por la promovente, no precisa cómo tuvo conocimiento de que dos regidoras no fueron convocadas a la supuesta sesión de Cabildo, tampoco precisa a qué regidoras se les excluyó de la sesión.

Tampoco aporta convocatorias, constancias de notificación, testimonios o algún otro elemento que permita identificar a las regidoras presuntamente excluidas y verificar que la reunión se hubiera desarrollado como una sesión formal de Cabildo.

Por otra parte, expresa que la sesión no fue celebrada en la Sala del Cabildo, sino en la oficina del *presidente municipal*, circunstancia que, a su decir, contraviene lo dispuesto en la LOM.

No obstante, contrario a lo referido por la actora, la LOM establece en su artículo 46, que las sesiones ordinarias y extraordinarias **pueden celebrarse en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento** con el voto calificado de sus integrantes, no necesariamente en el Recinto Oficial, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

De ahí que, la circunstancia de que la sesión de Cabildo, se hubiese celebrado en un lugar distinto a la Sala de Cabildos, por sí sola, no constituye una infracción a la LOM, ni acredita irregularidad alguna en el desarrollo de la supuesta sesión.

Para tener por válida una sesión celebrada fuera del Recinto Oficial sería necesario que el Ayuntamiento hubiera habilitado o acordado el lugar conforme a la normativa aplicable. En el caso, no existe

constancia de esa autorización, pero tampoco quedó acreditada la celebración misma de la sesión de Cabildo, por lo que la sola referencia al lugar resulta insuficiente para emitir una conclusión sobre su regularidad.

Luego, del contenido del hecho marcado con el numeral CUARTO, manifestó lo siguiente:

Para obtener la mayoría calificada (4 votos) que requerían, me citaron a mi específicamente. De haber requerido solo mayoría simple (3 votos), únicamente se habrían firmado el Presidente, la Síndica y la Regidora de Educación y Salud, lo que evidencia una maniobra deliberada para simular una legalidad que no existía.

Respecto a las manifestaciones que la promovente vierte en el numeral CUARTO de su escrito, no precisa cómo tuvo conocimiento o certeza que, únicamente ella fue convocada a esa sesión de Cabildo, así como tampoco acredita que los demás integrantes del *Ayuntamiento* no hubiesen sido citados o convocados.

Asimismo, no obra el acta, el orden del día ni el documento presuntamente sometido a votación, por lo que este Tribunal no cuenta con elementos para conocer el número de concejalías presentes, la mayoría requerida, el sentido de los votos o si la firma de la actora era necesaria para aprobar algún acuerdo.

En consecuencia, la afirmación relativa a una maniobra para obtener mayoría calificada constituye una inferencia de la promovente que no encuentra respaldo en las constancias del expediente.

Referente al hecho identificado con el numeral QUINTO, la promovente expresa lo siguiente:

*Con fecha anterior a julio de 2025, tuve conocimiento de que la Secretaria Municipal ocultó hojas del acta correspondiente a una sesión de Cabildo que pasó a firma de la Regidora de Seguridad Pública, C. *** ***, lo que generó un quiebre de confianza.*

En cuanto al hecho descrito, este Tribunal no advierte un acto que, de manera directa, le cause a la actora una afectación real y directa a su esfera de derechos político-electorales. En efecto, aun teniendo por

ciertos los hechos narrados, éstos se refieren al despliegue de una presunta actuación resentida por una diversa persona integrante del *Ayuntamiento*, en consecuencia, no se acredita una afectación directa a la esfera jurídica de derechos de la actora, ni una obstrucción al ejercicio de su cargo.

Además, la actora no precisa cómo tuvo conocimiento del supuesto ocultamiento, qué hojas fueron retiradas, a qué sesión correspondía el acta, cuál era su contenido ni de qué manera esa conducta incidió en una decisión del Cabildo.

Por ello, el hecho no puede analizarse como una obstrucción autónoma en perjuicio de la promovente. Únicamente podría considerarse como elemento contextual para el estudio integral de la VPG, siempre que estuviera corroborado, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, con los elementos que obran en autos no se acredita la celebración de la sesión de Cabildo de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la presión ejercida para que la actora firmara un documento, la exclusión de otras regidoras, la existencia del supuesto préstamo ni la maniobra dirigida a obtener una mayoría calificada.

Esta conclusión, deriva de la falta de corroboración de las afirmaciones de la actora y no exclusivamente de la manifestación de la *secretaria municipal* respecto de la inexistencia de un acta en los archivos municipales.

Luego, en el hecho OCTAVO, la actora manifestó lo siguiente:

*La C. *** ***, Directora de Educación del Municipio, me informó el día 28 de abril de 2026, que la Secretaria Municipal le advirtió expresamente que no me proporcionara información alguna en relación con una problemática sobre el CONALEP, so pena de represalias. Esta conducta constituye una orden directa de ocultar información a una regidora.*

En relación a las manifestaciones vertidas por la actora, este Tribunal formuló requerimiento a la Directora de Educación a efecto de que informara en relación a los hechos aludidos por la actora,

requerimiento que mediante oficio de veintitrés de junio atendió, manifestando lo siguiente:

*Que el día martes 28 de abril de 2026, aproximadamente a las 20:30 horas, me encontraba en la segunda planta del Palacio Municipal de *** ***, Oaxaca. En ese momento, iba saliendo de la oficina del presidente municipal cuando me topé con las CC. *** ***, y *** ***, *** ***, y Regidora de Panteones, respectivamente. Que en ese momento, las Regidoras me abordaron y me preguntaron: “Directora, ¿qué sabes del tema del *** ***. Que en respuesta, les manifesté: Sobre el *** ***, no tengo ninguna información, ya que los que tienen información son el presidente y la secretaria. Del CONALEP sí les puedo informar.*

Que, en ese momento, las Regidoras fueron llamadas para ingresar a la oficina del presidente municipal. Antes de entrar, ellas me dijeron: “Ahorita nos vemos para que nos des la información.”

Que acto seguido, las Regidoras entraron a la oficina del presidente Municipal y yo me dirigí a mi oficina, ubicada también en la segunda planta del Palacio Municipal. Antes de entrar, ellas me dijeron: Ahorita nos vemos para que nos des la información”

Que acto seguido, las Regidoras entraron a la oficina del presidente Municipal y yo me dirigí a mi oficina, ubicada también en la segunda planta del Palacio Municipal.

*Que cuando me dirigía a mi oficina, la C. *** ***, secretaria Municipal, me alcanzó y me dijo: “*** ***, ven”.*

Que yo le respondí: “¿Qué pasó?”

*Que la secretaria Municipal, en tono firme y directo, me dio la siguiente instrucción: “**Tienes prohibido darle información a las Regidoras. No les digas nada**”*

Que ante dicha instrucción, le pregunté: ¿Cuál es el motivo?

Que la secretaria Municipal no me dio ninguna justificación legal para dicha instrucción, ni me mostró fundamento normativo alguno que la respaldara. Simplemente me ordenó, en su calidad de superior jerárquico, que no proporcionara información a las Regidoras

*Que posteriormente, aproximadamente a las 21:00 horas, al salir del Palacio Municipal, me volví a encontrar en el pasillo con las Regidoras *** ***, y *** ***, quienes me abordaron nuevamente para preguntarme sobre el tema del CONALEP.*

Que, en ese momento, les manifesté: “La secretaria Municipal me prohibió darles información”

Que las Regidoras me comentaron que al día siguiente 29 de abril de 2026 tenían sesión de Cabildo y que tocarían el tema, pues como Regidoras tienen el derecho de pedir y que se les proporcione información para el desempeño de su cargo.

La información rendida por la Directora de Educación corrobora directamente lo manifestado por la actora, pues dicha persona

servidora pública identificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la conducta, así como la expresión concreta que atribuyó a la secretaria municipal.

Además, su manifestación no deriva únicamente de una prueba testimonial ofrecida por la promovente, sino de un informe rendido en cumplimiento a un requerimiento formulado por este Tribunal durante la instrucción del juicio.

Por ello, debe valorarse conjuntamente con la narración de la actora y con la falta de algún elemento que desvirtúe específicamente los hechos informados.

De la narrativa de la Directora de Educación, no se desprende que, de manera específica, la instrucción de la secretaria municipal hubiera estado dirigida exclusivamente a impedir que se le proporcione información a la *** ***.

No obstante, la circunstancia de que la instrucción también comprendiera a la regidora de panteones, no elimina la afectación producida a la actora. Para acreditar la obstrucción no se requiere que la conducta se dirija exclusivamente a una persona, sino que resulte demostrado que la promovente se encontraba entre las personas a quienes se les negó la información.

En el caso, la Directora de Educación señaló expresamente que la instrucción consistió en no proporcionar información a “las Regidoras”, expresión que comprendía tanto a la *** *** como a la regidora de panteones, quienes previamente le habían solicitado información sobre el CONALEP.

Por tanto, la orden también estuvo dirigida a impedir que la actora tuviera acceso a dicha información.

En cuanto a la información que solicitó, relacionada con el CONALEP (Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica), si bien, la actora no expresa qué forma el que no le sea brindada dicha información, le genera una obstrucción al ejercicio del cargo que desempeña o interfiere en sus funciones como *** ***, debe decirse lo siguiente:

Al respecto, el derecho de la actora a obtener información municipal no se limita exclusivamente a los asuntos relacionados con la *** ***,
***.

En su carácter de integrante del *Ayuntamiento*, cuenta con el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, participar en la deliberación de los asuntos municipales y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, conforme al artículo 73, fracción I, de la *LOM*.

La propia Directora de Educación informó que las regidoras le señalaron que al día siguiente se celebraría una sesión de Cabildo en la que abordarían el tema. Esta circunstancia permite vincular la información solicitada con la preparación de un asunto que podría ser analizado por el Órgano Colegiado Municipal.

Por ello, para determinar la afectación al ejercicio del cargo, no resulta indispensable demostrar que el tema del CONALEP, correspondía formalmente a la *** ***, pues bastaba acreditar que se trataba de información relacionada con un asunto municipal que la actora pretendía conocer para participar en una sesión de Cabildo.

Asimismo, la *secretaria municipal* no contaba con atribuciones para impedir que una persona servidora pública proporcionara información a las concejalías, ni justificó que la documentación estuviera legalmente reservada o que existiera algún impedimento para comunicarla.

En consecuencia, **se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida a la secretaria municipal**, pues instruyó a la Directora de Educación que negara a la actora información relacionada con un asunto municipal que pretendía conocer para participar en las actividades del *Ayuntamiento*.

La conducta acreditada será valorada posteriormente en el análisis integral de la *VPG*, a fin de determinar si estuvo motivada por razones de género o produjo un impacto diferenciado en perjuicio de la actora.

Finalmente, se le tiene expresando a la promovente lo siguiente:

Derivado de todas estas conductas, tengo el temor fundado y razonable de que la Secretaria Municipal haya falsificado mi firma en algunos documentos, dada su falta de transparencia, el ocultamiento de información y la presión que ha ejercido para que firme documentos sin leerlos.

*Por todas las razones expuestas, he perdido toda confianza en la C. *** ***, Secretaria Municipal Constitucional, por sus reiterados actos de opacidad, simulación de sesiones, exclusión de regidoras, negativa de proporcionar información, presión ilegal para firmar documentos y posible falsificación de firmas. Su conducta rebasa sus competencias y constituye violencia política en razón de género en mi perjuicio.*

Al respecto, este Tribunal advierte que tales afirmaciones constituyen suposiciones respecto de la actuación de la *secretaria municipal*, pues **no aporta elemento probatorio alguno que respalde sus afirmaciones o que permita inferir siquiera, de manera indiciaria, la existencia de los actos que reclama**, como son, la supuesta simulación de sesiones de Cabildo, presión sobre las personas concejales para suscribir actas de sesiones de Cabildo y falsificación de firmas.

Esta conclusión **no comprende la orden de negar información sobre el CONALEP, pues esa conducta sí quedó corroborada con el informe rendido por la Directora de Educación**. Por ello, únicamente se tienen por no acreditadas la supuesta simulación de sesiones, la presión para firmar documentos y la posible falsificación de firmas.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal no puede tener por acreditados los hechos que refiere, al no haber aportado elementos probatorios que demuestren la veracidad de sus afirmaciones.

Luego, en el mismo escrito, se tiene a la actora expresando, que no suscribirá ningún acta de sesión de Cabildo que no sea enumerada, hasta en tanto la *secretaria municipal* persista en el cargo, y que no le haya sido entregada con la debida anticipación y de la cual no tenga conocimiento pleno.

En cuanto a que, las actas de sesiones de Cabildo deban cumplir ciertas formalidades y requisitos, como estar enumeradas, así también la forma en que se circulan para conocimiento y firma de las

concejalías integrantes del *Ayuntamiento*; este Tribunal estima que sus manifestaciones y solicitudes se vinculan con actos relativos a la autoorganización del Ayuntamiento, los que por sí mismos no constituyen una obstrucción al ejercicio del cargo que ejerce como concejala. Por tanto, al no encontrarse relacionados al ámbito electoral, esta autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.²⁶ Asimismo, la actora tampoco señala un acto particular en el que alguna de las circunstancias que refiere, hayan incidido o le hayan generado un menoscabo a sus derechos político-electorales en el cargo que desempeña.

En cuanto a la solicitud ante este Tribunal, para que determine la separación del cargo de la persona titular de la secretaría municipal, al estimar que ha incurrido en actos de obstrucción al desempeño del cargo en detrimento de la actora y conductas constitutivas de VPG en su perjuicio; así como la solicitud de que se dé vista a distintas dependencias, entre ellas, a la ASFE, en relación a un supuesto préstamo por la cantidad de \$1,000,000.00 M.N. (un millón de pesos), a efecto de que determine si existió uso indebido de recursos públicos, y a la FGEO, por la presunta comisión de los delitos relacionados con la falsificación de firmas, ejercicio ilegal del servicio público por la supuesta simulación de sesiones de Cabildo y por abuso de autoridad por la presión ejercida para firmas actas de sesiones de Cabildo. **Al respecto, debe decirse lo siguiente:**

En principio, la *LOM* establece en su artículo 43 que, corresponde al **presidente municipal proponer el nombramiento del secretario municipal, así como su remoción cuando en el desempeño de sus funciones incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, decisión que deberá ser aprobada por mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento, o bien, cuando exista renuncia justificada.

Del precepto antes establecido, se advierte que, la *LOM* dispone el procedimiento que se debe seguir, así como la autoridad competente

²⁶ De acuerdo al contenido de la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."

para conocer y resolver el nombramiento y remoción de la persona titular de la secretaría municipal, atribución que corresponde al presidente municipal, con la aprobación de los integrantes del Ayuntamiento. En consecuencia, **este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de su remoción de dicha autoridad auxiliar**, pues ello implicaría sustituirse en las facultades conferidas a las autoridades municipales. Aunado a lo anterior, la pretensión de la actora, no guarda relación con la tutela de algún derecho político-electoral de la actora, sino que incide en aspectos relativos a la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento, materia que escapa del ámbito electoral.

Por otra parte, en lo relativo a la solicitud de dar vista a diversas autoridades para que investiguen posibles irregularidades de naturaleza administrativa y penal, debe precisarse que, el artículo 126 QUATER, fracción XX, de la *LOM*, dispone que, corresponde a la **Contraloría Municipal, vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y particulares que constituyan alguna responsabilidad administrativa**, y en su caso, formular la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público o promover las acciones legales que procedan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

Así, en caso de que alguna autoridad incurra en alguna responsabilidad administrativa, en su caso, lo procedente es que la actora instaure procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control municipal o ante la instancia que estime pertinente. Ello porque los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, toda vez que son, estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.²⁷

²⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."

Por tanto, en relación a las manifestaciones de la parte actora relacionadas con supuestas irregularidades de recursos públicos y el posible ejercicio ilícito del servicio público, son planteamientos que no son del ámbito de competencia de este Tribunal. En consecuencia, este Tribunal, se encuentra **impedido jurídicamente** para pronunciarse de las pretensiones de la actora, respecto a la remoción de la secretaria municipal o para ordenar la instauración de algún procedimiento administrativo o penal.

En tales consideraciones, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer ante la instancia que corresponda.

De igual manera solicita que este Tribunal, ordene al *presidente municipal*, que no realice sesiones de Cabildo fuera de la Sala de Sesiones.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, está imposibilitado para pronunciarse al respecto, toda vez que, los actos que manifiesta se encuentran vinculados a la organización propia del Ayuntamiento. Aunado a ello, la propia *LOM*, en su artículo 46, establece que, las sesiones ordinarias y extraordinarias pueden celebrarse en el lugar que habilite o lo acuerde el *Ayuntamiento* con el voto calificado de sus integrantes, no necesariamente en el Recinto Oficial, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Por tanto, la celebración de las sesiones de Cabildo, en un lugar distinto a la Sala de Cabildos, no constituye una infracción a la *LOM*, ni acredita irregularidad alguna en el desarrollo de la sesión.

Escrito de diecinueve de mayo

La actora presentó el pasado veinte de mayo, un escrito ampliando su demanda inicial, y manifestando el siguiente hecho:

*El día 18 de mayo de 2026, el H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, a través de su Presidencia Municipal y su Sindicatura Municipal emitió un posicionamiento público que fue difundido en la página oficial del Ayuntamiento y en diversos grupos de Whats App.*

A efecto de acreditar su dicho, aportó como prueba, una imagen de una captura de pantalla de WhatsApp, de la que se observa, corresponde a un grupo denominado <<*** *** ***>>.

La actora refiere que, a través de la página oficial del Ayuntamiento y de grupos de WhatsApp, se difundió un posicionamiento público suscrito por el presidente y la síndica municipal, se le acusa de poner en duda la legalidad y transparencia de la administración del *Ayuntamiento*, acusándola de estar enfocada en la creación de conflictos y la división del Cabildo.

Refiere que, en misma publicación, se le señala de no ser localizada en su oficina y que se ha rehusado a recibir notificaciones por cualquier otro medio. Publicaciones que, en su estima, constituyen actos de hostigamiento institucional, desprestigio público y ejercicio de VPG en su contra, acto que deviene como represalia por haber denunciado ante este Tribunal, de las autoridades municipales, actos de obstrucción al ejercicio del cargo.

Señala que las expresiones vertidas en dicho posicionamiento, las estigmatizan, descalifican y desincentivan.

De lo anterior se advierte que la inconformidad de la actora se sustenta en expresiones mediante las cuales presuntamente se le atribuyó poner en duda la legalidad y transparencia de la administración municipal, generar conflictos, dividir al Cabildo, no encontrarse en su oficina y rehusarse a recibir notificaciones. Por ello, el análisis debe dirigirse a verificar la existencia y difusión del posicionamiento, su autoría y, en su caso, si las expresiones constituyen una respuesta institucional o una descalificación vinculada con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora, de sus manifestaciones, la actora no señala cuál es la página oficial del Ayuntamiento a la que se refiere, no detalla la dirección electrónica o el sitio web en la que encuentra alojada, ni precisa los grupos de WhatsApp a los que se refiere, los menciona de manera genérica. Ahora, de los elementos probatorios que la actora acompañó a su escrito, se advierte que corresponden a capturas de pantalla de WhatsApp.

De la captura aportada únicamente puede advertirse la circulación de una imagen en un grupo denominado <*** **>. No obstante, ese elemento no permite identificar a la persona administradora del grupo, el número telefónico o cuenta desde la que se realizó el envío, la fecha y hora completa de su difusión, ni el vínculo de dicho espacio digital con la página oficial del Ayuntamiento.

Al respecto, estas pruebas resultan insuficientes para acreditar su afirmación, pues en el caso, al tratarse de imágenes de capturas de pantalla de lo que podría ser un teléfono celular, al tener la naturaleza de prueba digital, implica que son susceptibles de manipulación. A diferencia de otros medios probatorios tradicionales, las capturas de pantalla pueden ser fácilmente editadas, recortadas y fabricadas. Al tener un valor disminuido, es necesaria la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser administrados, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables no desconocieron expresamente la elaboración o suscripción del posicionamiento, pues se limitaron a señalar que no estaban en posibilidad de formular una respuesta concreta y que las pruebas aportadas resultaban insuficientes.

Esa postura debe valorarse junto con la captura aportada; no obstante, la falta de una negativa expresa no equivale a un reconocimiento de autoría o difusión, ni subsana la ausencia de elementos que permitan vincular la publicación con una cuenta institucional administrada por el Ayuntamiento, el *presidente municipal* o la *síndica municipal*.

Sin que, en el expediente obren otros elementos que se concatenen con la imagen que aportó la parte actora. En consecuencia, no se tiene por demostradas las afirmaciones de la promovente.

En particular, no obra alguna certificación del contenido de la página oficial, una dirección electrónica, datos de identificación de la cuenta emisora, una impresión completa de la publicación, constancia de su permanencia en línea o algún reconocimiento de las autoridades respecto de su emisión y difusión.

Por otra parte, las expresiones que la actora atribuye al posicionamiento se relacionan con cuestionamientos sobre su actuación como integrante del *Ayuntamiento* y con la controversia existente al interior del Cabildo. Aunque esas manifestaciones podrían afectar su imagen pública si se acreditara que fueron difundidas institucionalmente como represalia por acudir ante este Tribunal, no contienen, por sí mismas, referencias expresas a su condición de mujer ni estereotipos de género.

No obstante, ante la falta de elementos suficientes para acreditar la autoría y difusión del posicionamiento, este Tribunal no está en condiciones de determinar si se trató de una respuesta institucional legítima o de una descalificación dirigida a menoscabar el ejercicio del cargo de la promovente.

Por tanto, no se acredita el hostigamiento institucional, la estigmatización ni el desprestigio público atribuidos al presidente y a la síndica municipal, sin que esta conclusión derive únicamente de la falta de una dirección electrónica, sino de la insuficiencia del conjunto probatorio para demostrar la autoría, el medio institucional de difusión y el alcance público del posicionamiento denunciado.



Debe destacarse que, de los planteamientos expuestos por la parte actora, únicamente quedaron acreditados -la omisión de convocarla debidamente a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero y la omisión de atender sus oficios de petición-, vulnerando sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo que desempeña como *** ***, por parte del presidente municipal y la secretaria municipal.

Asimismo, quedó acreditado que la *secretaría municipal* instruyó a la Directora de Educación que no proporcionara información a la actora y a la regidora de panteones, respecto de un asunto relacionado con el CONALEP, pese a que ambas pretendían conocer esa información para abordar el tema en una sesión de Cabildo.

Ahora bien, al encontrarse acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, se estima procedente analizar si estos actos constituyen VPG a la luz de la Jurisprudencia 21/2018.

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento **se cumple**, dado que las vulneraciones se han llevado a cabo, en el marco del ejercicio del cargo de la actora como *** *** del Ayuntamiento de *** *** *, Oaxaca, pues las conductas de obstaculización del cargo acreditadas, en el caso, la omisión de convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero y por tanto, de excluirla en la toma de decisiones del Ayuntamiento, como lo es la presentación y remisión de la cuenta pública del municipio ante la autoridad fiscalizadora del Estado; además de no atender sus escritos de petición, por lo que la actora ha solicitado información relacionada al cargo que detenta; son actos y omisiones que repercuten en las atribuciones que le confiere la normatividad municipal, en ejercicio de su cargo como concejala del Órgano municipal.

De igual forma, la instrucción de negar información, ocurrió mientras la actora ejercía su cargo y pretendía conocer un asunto municipal que, conforme a lo informado por la Directora de Educación, sería abordado en una sesión de Cabildo. Por tanto, esta conducta también se relaciona directamente con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

El segundo elemento también **se cumple**, dado que, las vulneraciones realizadas en contra de la *** *** ***, que actualizan la obstrucción del pleno ejercicio de su cargo como concejala, fueron cometidos por el presidente municipal de *** *** ***, Oaxaca **-superior jerárquico-** y, la secretaria municipal del *Ayuntamiento* **-colega de trabajo-** quien depende de manera directa del presidente municipal.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Por cuanto hace al tercer elemento, **se cumple**, toda vez que, los hechos acreditados constituyen **violencia simbólica**, en perjuicio de la actora.

La violencia simbólica puede manifestarse mediante prácticas que invisibilizan, desconocen o reducen la participación de una mujer dentro de los espacios públicos de decisión, aun cuando no se utilicen expresiones ofensivas o abiertamente discriminatorias.

Por parte del *presidente municipal*, al no haberla convocado debidamente a la sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero, en donde se deliberaron y aprobaron acuerdos relacionados con la cuenta pública del municipio, hizo nugatoria su participación en el Cabildo, invisibilizando el ejercicio del cargo de la actora en la sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero, además de imposibilitarle ejercer de manera plena el cargo para el cual fue electa.

Ahora, por parte del *presidente municipal* y de la *secretaria municipal* al no atender los escritos de petición de la actora, además de menoscabar su derecho de petición, le impide contar con la información necesaria para poder ejercer plenamente el cargo que detenta como *** *** ***.

En cuanto a la conducta relacionada con el CONALEP, la instrucción de no proporcionar información a las regidoras desconoció su calidad de integrantes del *Ayuntamiento* y limitó su posibilidad de intervenir informadamente en los asuntos municipales.

Estas conductas generaron una invisibilización de la participación de la actora dentro del Cabildo, pues impidieron que conociera

oportunamente una sesión, obtuviera respuesta a sus solicitudes y accediera a información relacionada con asuntos municipales.

Lo anterior no implica que se hubiera acreditado violencia psicológica, pues no obra alguna constancia que demuestre una afectación de esa naturaleza.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

A estima de este Tribunal, el elemento en estudio **sí se acredita**, porque el hecho de que el *presidente municipal* no haya convocado debidamente a la actora a la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, impidió que la promovente como integrante del *Ayuntamiento*, pudiera conocer, deliberar y votar respecto a la aprobación de la remisión ante la autoridad fiscalizadora del Estado, de la cuenta pública correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, del municipio de *** **.

Por otra parte, el *presidente municipal* y la *secretaria municipal*, obstaculizan el ejercicio del cargo de la actora como concejala del Ayuntamiento, lo anterior al ser omisos en atender los escritos de petición de la actora, de los cuales se constató que contienen planteamientos que guardan relación con las atribuciones que detenta la actora como *** **. Asimismo, al no expedirle copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo, impiden que la promovente esté en posibilidad de dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Cabildo, conductas que obstaculizan su ejercicio al cargo que detenta.

También se acredita respecto de la orden de negar información sobre el CONALEP, pues su resultado fue impedir que la promovente conociera un asunto municipal que pretendía analizar en el ejercicio de sus funciones como integrante del Ayuntamiento.

La conducta atribuida a la secretaria municipal no produjo únicamente una falta de atención administrativa, sino que limitó la posibilidad de

que la actora obtuviera información para participar de manera informada en las deliberaciones del Cabildo.

Así, en tales actos se materializa la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

5. Se base en elementos de género, es decir, que i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres

Este elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que, de las conductas acreditadas por el presidente y la secretaria municipal, no se advierten elementos de género, tampoco se constató que las omisiones y actos acreditados se dirigen a la actora por ser mujer, tengan un impacto diferenciado en la actora por ser mujer.

Tampoco se percibe un lenguaje con una connotación estereotipada o de género en contra de la actora.

Para tener por actualizado este elemento no basta que la persona afectada sea mujer ni que se haya acreditado una obstrucción al ejercicio de su cargo. Es necesario advertir que la conducta se originó en su condición de mujer, que produjo consecuencias distintas respecto de los hombres o que afectó de manera desproporcionada el ejercicio de sus derechos.

En cuanto a la omisión de convocarla a la sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero, si bien, se acreditó la responsabilidad de la autoridad responsable de no convocar debidamente a la actora, también lo es, que, la circunstancia de haber salido del grupo de WhatsApp a través del cual se comunican las convocatorias a las sesiones de Cabildo, es una circunstancia atribuible a la actora.

No obstante, como se precisó previamente, la salida de la actora del grupo no liberó al *presidente municipal* de su obligación de asegurar que fuera efectivamente convocada. Esta circunstancia explica el medio por el cual dejó de recibir la convocatoria, pero no acredita que la conducta se hubiera originado por razones de género.

Ya que, de dicha irregularidad, no se advierte que existan elementos que permitan sostener que la falta de debida convocatoria se dirigió exclusivamente contra la actora en razón de su género o que tuvo como finalidad excluirla por su condición de mujer.

Tampoco obra alguna constancia que permita advertir que el *presidente municipal* utilizara un mecanismo distinto o más favorable para convocar a los concejales hombres que se encontraran en una situación semejante, ni que expresara alguna consideración relacionada con la condición de mujer de la promovente.

Respecto a la omisión de atender los oficios de petición presentados por la actora, este Tribunal advierte que, aun cuando dicha conducta vulneró el derecho de petición de la promovente, por sí misma no incorpora elementos que permitan inferir que la falta de respuesta obedeció a su género.

En particular, no existen elementos que acrediten que las solicitudes presentadas por los concejales hombres fueran atendidas de manera distinta, ni que la falta de respuesta se sustentara en algún estereotipo relativo a la capacidad de la actora para desempeñar su cargo.

Por cuanto hace a la instrucción de negar información sobre el CONALEP, debe considerarse que la secretaria municipal utilizó la expresión “las Regidoras”, lo que constituye un indicio que requiere ser analizado con perspectiva de género, pues las dos personas a quienes se negó la información eran mujeres.

No obstante, del informe rendido por la Directora de Educación se advierte que la expresión se refirió a las dos regidoras que, en ese momento, habían solicitado específicamente la información. La referencia a “las Regidoras” identificó los cargos de las personas solicitantes, pero no estuvo acompañada de expresiones despectivas, estereotipos o afirmaciones relacionadas con su condición de mujeres.

Tampoco existen elementos que permitan comparar el trato otorgado a concejales hombres que hubieran solicitado la misma información, ni constancias de que la *secretaria municipal* aplicara de manera

general una política dirigida a negar información únicamente a las mujeres integrantes del Ayuntamiento.

La reversión de la carga probatoria aplicable en casos de *VPG* no implica que toda conducta acreditada deba presumirse motivada por el género. Para que opere respecto de ese elemento, deben existir indicios razonables de discriminación, trato diferenciado o utilización de estereotipos. En el caso, las pruebas acreditan la orden de negar información, pero no permiten conocer que su motivación haya sido la condición de mujer de la actora.

Asimismo, los demás hechos que la promovente expuso como parte de un supuesto patrón de exclusión —la simulación de sesiones, la presión para firmar documentos, la falsificación de firmas y el posicionamiento público— no quedaron acreditados, por lo que no pueden utilizarse para sostener la existencia de un contexto sistemático de violencia por razón de género.

De manera que, aplicando el test de los referidos elementos al caso concreto, no se constata la existencia de *VPG*, respecto de los hechos acreditados, pues a estima de este Órgano Jurisdiccional, no se advierte que los agravios restrinjan o limiten su derecho en el ejercicio sus funciones como mujer.

Las conductas acreditadas sí restringieron el ejercicio de sus funciones como concejala, pero no existen elementos suficientes para concluir que esa restricción se hubiera producido por ser mujer, que generara un impacto diferenciado respecto de los concejales hombres o que la afectara de manera desproporcionada por su género.

Por lo tanto, si bien las omisiones y actos acreditados tuvieron lugar en el contexto del derecho de acceso y desempeño del cargo, también lo es que, no existen elementos que permitan sostener que se dirigieron a ella por el hecho de ser mujer, de tal forma que no se puede determinar la existencia de *VPG*.

Esta conclusión no desconoce la obstrucción acreditada ni resta gravedad a las conductas del presidente y de la secretaria municipal. Únicamente distingue entre la vulneración al ejercicio del cargo, que

sí se acredita, y la VPG, cuya existencia requiere demostrar adicionalmente que las conductas tuvieron un componente de género.

Por tanto, al **no actualizarse el quinto elemento** establecido en la Jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior*, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", este Tribunal concluye que, no se acredita la VPG en contra de la actora.

8. Efectos de la sentencia

Por las razones expuestas y al haberse acreditado la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora por parte del presidente municipal y la secretaria municipal, este Órgano Jurisdiccional determina dictar los siguientes efectos:

Al haberse declarado **fundado** el agravio relativo a la falta de contestación de los oficios suscritos por la actora, presentados al **presidente municipal** y a la **secretaria municipal**, **se ordena** que, en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir de su respectiva notificación realicen lo siguiente:

- A la **secretaria municipal**, para que atienda el oficio ***
*** de dieciséis de febrero.
- Al **presidente municipal**, para que atienda el oficio ***
*** de diecisiete de febrero.
- Al **presidente municipal y a la secretaria municipal**, para que, atiendan el oficio sin número de veinticinco de febrero.

El **presidente municipal** y la **secretaria municipal**, deberán atender los oficios de petición por escrito, en los términos que consideren pertinentes y debiendo notificar a la actora, las respuestas a sus solicitudes.

Una vez que hayan dado respuesta a los oficios de referencia, deberán remitir las constancias que acrediten su dicho, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

Se les apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado se les impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

➤ Se **conmina** al *presidente municipal* para que convoque debidamente a los integrantes de las concejalías del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo que celebre.

➤ Se **ordena** a la secretaria municipal que se abstenga de instruir a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento para que nieguen a la actora información necesaria para el ejercicio de su cargo.

Dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, deberá comunicar por escrito a la Directora de Educación que no existe impedimento para proporcionar a la actora, en el ámbito de sus atribuciones, la información municipal que solicite para el desempeño de su cargo, salvo que exista alguna restricción legal, la cual deberá hacerse de su conocimiento mediante una determinación fundada y motivada.

Hecho lo anterior, la *secretaria municipal* deberá remitir a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Se le apercibe que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Finalmente, aun cuando en el presente asunto, no se haya acreditado la existencia de VPG, se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la parte actora, mediante determinación plenaria de nueve de enero, hasta en tanto la presente sentencia cause ejecutoria.

9. Protección de datos personales

El artículo 134, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno** del

Estado de Oaxaca²⁸, refiere que, solamente podrán tener acceso a la información confidencial de la ciudadanía, los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos.

En ese tenor, **aun y cuando se haya declarado inexistente la VPG**, se ordena suprimir de manera preventiva los datos que hagan identificable a las actoras, por lo cual, únicamente podrán tener conocimiento de estos últimos las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la ejecución de la presente sentencia.²⁹

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia y Oficial de Protección de Datos Personales de este Tribunal**, para que **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora, de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

10. Resolutivos

Primero. Este Tribunal es incompetente para conocer lo relacionado con la modificación del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de febrero, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, en términos de la presente sentencia.

²⁸ Consultable en:

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_\(txt_ori_g_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_(txt_ori_g_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025).pdf)

²⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendientes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Tercero. Se **ordena** al presidente municipal y a la secretaria municipal, que den cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Cuarto. Se **declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, en los términos expuestos en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte promovente y mediante oficio a las autoridades responsables y al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal; asimismo, mediante estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**³⁰, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

³⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la CLAVE: **JDC/30/2026**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/140/2026.